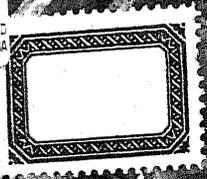


LIBRERIA ANTICUARIA

Jerez

C/ Madera, 20
Teléfono 666 19 26

28009 RIVAS-VICOMADRID
(MADRID) ESPAÑA



LE
Tablet

WANDA
188 0018
1881 180000

100000
200000
100000
7-145

[Handwritten scribbles]

LAS LEYES
ECCLESIASTICAS,

SACADAS

DEL NUEVO TESTAMENTO.

LAS LEYES

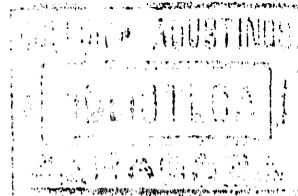
ECCLESIASTICAS,

SACADAS

DEL NUEVO TESTAMENTO.

TRADUCCION DEL ITALIANO AL ESPAÑOL

POR D. AGUSTIN DE ARRIETA.

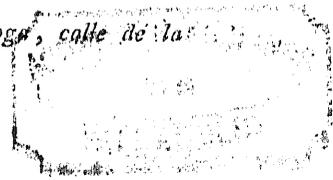


CON LICENCIA EN MADRID:

EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO,

AÑO DE 1793.

*Se hallará en la Librería de Quiroga, calle de las
Concepcion.*



AL EXCMO. SEÑOR

DON MANUEL DE GODOY Y ALVAREZ DE FARIA, RIOS, SANCHEZ, ZARZOSA; DUQUE DE LA ALCUDIA; GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASE; REGIDOR PERPETUO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO; HONORARIO DE LA CORONADA VILLA DE MADRID; CABALLERO DE LA INSIGNE ORDEN DEL TOYSON DE ORO; GRAN-CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ESPAÑOLA DE CARLOS III; COMENDADOR DE VALENCIA DEL VENTOSO EN LA DE SANTIAGO; CONSEJERO DE ESTADO; PRIMER SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO; INTERINO DE GRACIA Y JUSTICIA; SECRETARIO DE LA REYNA NUESTRA SEÑORA; SUPERINTENDENTE GENERAL DE CORREOS Y CAMINOS; GENTIL-HOMBRE DE CÁMARA CON EJERCICIO; CAPITAN GENERAL DE LOS REALES EJÉRCITOS; INSPECTOR Y SARGENTO MAYOR DEL REAL CUERPO DE GUARDIAS DE CORPS, &c. &c. &c.

EXCMO. SEÑOR:

De todas quantas Obras han logrado ver la luz pública baxo los auspicios de V. E., ninguna hay que necesite mas de su respetable proteccion, ni que la exija con mayor

*

Las Leyes Eclesiásticas son inmutables; deben observarse exáctísimamente, y sin la menor excepcion.

Amen quippe dico vobis; donec transeat cælum & terra jota unum aut unus apex non præteribit à lege. Matth. V. 18.

justicia, que la presente de las Leyes Eclesiásticas, que tengo el honor de ofrecerle. Porque si bien es verdad que estas Divinas Leyes, como dictadas por el Supremo Legislador de los hombres, tienen una autoridad toda divina, y por consiguiente no necesitan de auxilio alguno humano para insinuarse en los corazones, y ser recibidas con el mas profundo respeto y sumision; es no obstante muy cierto, que ellas, en cumplimiento del Divino Oráculo, tendrán siempre, y tienen al presente muchos enemigos, que intentan eludir las, abatirlas, y aun destruirlas, si les fuera posible, para lograr sus pretensiones atrevidas, ambiciosas, y diametralmente opuestas al espíritu de la Religión Christiana; las quales se atreven á reproducir en algunos escritos, cuyas doctrinas causaron en otro tiempo las mas fu-

nestas consecuencias á la Iglesia y á los Estados.

Bien penetrado el corazon de V. E. de la verdad de tan importantes máximas, no ha dudado un momento en conceder generosamente su proteccion á esta Obra, acaso la mas útil á la Religion, y á los justos intereses de las Monarquías. Conoce muy bien V. E. la estrecha union, y mútua correspondencia que debe haber entre las dos Potestades Eclesiástica y Civil; y lo mucho que importa el que una y otra se mantengan dentro de los límites prescritos por Jesu-Christo.

La Iglesia, Señor, y el Estado congratularán á una á V. E. por haber protegido el Sagrado Código, que afianza su constitucion. Los hombres sensatos é ilustrados, los sinceros amantes de la verdad vivirán eternamente agradecidos á V. E., y le mirarán como al Protector de la

buena doctrina. Ellos dirigirán al Cielo sus votos, para que conserve largos y felices años tan digno Mecenas.

To, Señor, tengo el distinguido honor de llegar hoy á ofrecerselos á V. E. en nombre de todos; y quedaré por mi parte muy satisfecho, si se digna recibir con benigna mano este corto trabajo mio, que le dedico respetuoso, y le mira como un testimonio de los buenos deseos, que tengo de ser en el modo posible útil al Estado, consagrando en su obsequio todas mis tareas literarias.

EXCMO. SEÑOR:

A L. P. de V. E.

Agustin de Arrieta.

PRÓLOGO DEL TRADUCTOR.

Jesu-Christo, fundando su Iglesia, la dió leyes que la mantuviesen eternamente en la justicia, y la santidad, dignas del perpetuo edificio del Unigénito del Eterno Padre. Además de las leyes, que se dignó promulgar en su Evangelio, y por medio de sus Apóstoles, les confirió á ellos, y á sus sucesores los Obispos la facultad de promulgar otras, que con arreglo á las primeras, juzgasen oportunas en la sucesion de los tiempos. Esto da á entender claramente San Pablo, quando dice, que *el Espíritu Santo puso á los Obispos para gobernar la Iglesia de Dios*: y en otro lugar; que *Jesu-Christo constituyó Pastores, y*

Doctores para completar el edificio de su Cuerpo mystico. Toda la Escritura Santa conspira á hacernos entender, que la potestad legislativa de la Iglesia no puede oponerse lícitamente á las máximas de sencillez, y verdad del Evangelio, y por consiguiente, que Jesu-Christo no pudo delegar á nadie facultad para destruir, sino solo para edificar el admirable cuerpo que formó.

Bien penetrados de esta verdad los Padres de los primeros siglos de la Iglesia, jamas promulgaron Leyes para su gobierno, sin consultar primero al Divino Código, comparando con él los decretos, que la necesidad les obligó á proferir. De donde nacen aquellos caracteres de uncion espiritual, de justicia, de paz, y de equidad, que son la divisa de los Cánones de los primeros Concilios. Mién-

tras la Iglesia se gobernó por ellos, fué una Sociedad, que existiendo en medio de la República, se distinguia en promover sus verdaderos intereses. Jamas se oyó la voz de que el Christiano Lego, ó Clérigo podia, en virtud de ninguno de sus privilegios, no solo pervertir, sino aun alterar en lo mas mínimo el orden social. El Estado afirmaba su constitucion política sobre las firmes basas del Evangelio. El Christiano era el vasallo mas fiel. El Sacerdote se distinguia del Lego en unir mas estrechamente con su exemplo, y autoridad los diferentes miembros de la República. No hubo conflicto de jurisdicciones en el gobierno exterior; y aun baxo el Imperio de los Gentiles, desafiaron al Mundo entero los Christianos, ofreciéndose á la faz de toda la tierra á manifestar la in-

justicia del que se atreviese á tacharles de falta alguna de patriotismo.

Así hubiera permanecido la Iglesia hasta el fin de los siglos, si sus Pastores se hubieran ceñido á las máximas venerables de la humildad, tan recomendada por el supremo Pastor, y tan bien ponderada por el primero de los Discípulos San Pedro. Mas el espíritu de novedad y de orgullo, fatal efecto de la corrupción de nuestro ser, alteró después de algunos siglos las sagradas lecciones, que tanto lo combatían. De aquí es, que la época de la novedad en este asunto es la época funesta de la corrupción de las costumbres privadas, y públicas. No hay hombre medianamente sensato, que ignore que el nacimiento de ciertas leyes apócrifas, tan distantes de las del

Evangelio, como agenas de los sagrados personajes, á quienes se atribuían, fué como una alharma que llamó á la Iglesia multitud indecible de abusos, que han sido, y serán materia de mucho llanto para los verdaderos Fieles, y sinceros amantes de la verdad. La ficción de las falsas Decretales de Isidoro Mercador, que aparecieron en Alemania á principios del siglo IX., mudó casi enteramente la faz de la Iglesia; y es un testimonio que nos demuestra claramente, quanto conviene mantener con firmeza las verdaderas ideas del Redentor, para anunciar á los Pueblos la paz, y la prosperidad. Desde este tiempo no se puede mencionar sin dolor cómo se han sucedido unas á otras las desgracias del Christianismo. Opiniones inauditas, y perjudiciales se han aumentado hasta un exce-

so increíble. Pretensiones las mas atrevidas y osadas, han llegado no solo á hacer titubear, sino á trastornar enteramente las Sociedades mas bien establecidas. Semillas de discordia entre el Sacerdocio, y el Imperio se derramaron por todas partes, y se han visto no pocas veces empuñar los Sacerdotes la espada contra los Soberanos; y estos haber de defenderse contra los Evangelistas de la paz con todas las fuerzas de su poder. No hay Reyno Christiano que no cuente alguno de estos sucesos. La Alemania fué un horrible teatro de guerras en los tiempos de Enrique IV., Federico II., Luis de Baviera, &c. La España se vió comprometida muchas veces por los Reynos de Nápoles, Aragón, y Castilla. La Historia Eclesiástica, y los monumentos eternos, que permanecen en la ma-

yor parte de los Reynos, y Repúblicas, dan evidentes pruebas de tal verdad. Las Decretales mismas de los Pontífices, los escritos que se han publicado en nueve siglos, muchos de los quales andan en manos de todos, no permiten dudar, que seria hoy intolerable la confusion, y continuo el peligro de una guerra intestina en cada Reyno, si una corta porcion de Escritores, amantes de la antigüedad, y zelosos de la pureza de la Disciplina del Pueblo Christiano, no hubieran esparcido suficientes luces para conocer la razon, y los verdaderos límites, á que se debe reducir la defensa de los derechos de una y otra potestad.

Con todo esto oimos muchas veces con grave sentimiento, que hombres obstinados en llevar adelante sus falsas máximas de dominacion, no cesan de clamar

contra los que se les oponen. Ha llegado á tal extremo, su atrevida obstinacion, que con semblante de piedad intentan destruir la fe, con la fe misma; motejando de heregía todo quanto no es conforme á sus falsos principios; y lo que es mas de extrañar, aquellos mismos crímenes de sedicion, y de regicidio, de que tantas veces han sido convencidos, se atreven á echar en cara á los que tienen mas justificada su inocencia. ¿ Podrán excusarse de estos delitos tan abominables y ruines los ciegos seguidores del Curialismo, y del Probabilismo? Sus padres llegaron á estampar en escritos, aun hoy en dia bien públicos y comunes, que la potestad de los Reyes viene del Diablo (1):

(1) Gregorio VII. Véase la Colec. de Concil. de Labec. lib. 8. Ep. 21. Let. B.

que es lícito á los vasallos matar á su Rey, dando al mismo tiempo lecciones para quitarle la vida con diferentes géneros de muerte (1): que el Papa puede absolver á los vasallos del juramento de fidelidad: que el Príncipe no puede poner tributos sobre los bienes de la Iglesia, ni sobre los demas bienes, sin probar primero á qualquiera de los vasallos la justicia con que los impone (2). Mas ellos no han degenerado de la casta de sus mayores: gobernados por el mismo espíritu enseñan; *que por el establecimiento de la Iglesia ha sido restringida en muchas cosas, y limitada la potestad del gobierno civil; y que las leyes hechas por el*

(1) El Padre Juan de Mariana, y 66. Jesuitas mas, de *Rege & Regis institutione* lib. 1. cap. 6. y 7.

(2) Véase al P. Pablo Comitolo, uno de los Jesuitas tenidos por mas juiciosos, en sus respuestas morales quest. 35., &c.

Esto es mentira, no dice así

Príncipe secular para el reglamento de las cosas Eclesiásticas, si son contrarias, y aun si solamente previenen á los Cánones de la Iglesia, son inválidas y nulas por todo derecho, como emanadas de quien no tiene potestad sobre tales cosas (1): enseñan, que los Príncipes Christianos al tiempo de coronarse hacen juramento de conservar en sus dominios la Religion Católica; que los vasallos juran la obediencia baxo de esta condicion esencial, y que faltando los Príncipes á ella, entónces ya no estan obligados los vasallos á cumplir el juramento de fidelidad; que el derecho de juzgar, si el que gobierna ha violado ó no otras condiciones esenciales del contrato, pertenece al cuerpo de la Nacion, quando son condiciones meramente tem-

(1) Disertacion del Obispado, cap. 8. núm. 112. y 116.

porales (1): Pero si el Reyno de España supo ya en otros tiempos romper sus lazos, ahora baxo la proteccion del piadoso Monarca que nos gobierna D. Cárlos IV. comienza á ver la Aurora del deseado dia, en que la verdad triunfará de sus astucias, las primitivas ideas del Christianismo recobrarán su antiguo esplendor, y las densas nubes formadas por sus enemigos serán el horror de los discípulos del crucificado.

Concluycamos, pues, dando al lector una breve idea del objeto, excelencia, y utilidad de la presente Obra. Contiene nada ménos que la parte legislativa del Nuevo Testamento, de este Sagrado Libro, que con especialidad debe llamarse el Código del Christiano. Su

(2) Spedalieri de los derechos del hombre lib. 5. cap. 23.

mismo nombre nos dice , que ha sido dictada para que la aprendamos de memoria y de corazon, como que debe ser la regla de nuestras acciones, y del gobierno y economía espiritual de la Iglesia. Jesu-Christo Legislador nuestro vino al Mundo á establecer la Sociedad Christiana ; ésta , como todas las demas Sociedades , no puede existir sin leyes fixas : es pues indispensable , que así los que han de gobernar y cuidar de su observancia , como los que las han de observar , tengan una individual noticia de ellas. He aquí demostrada en pocas palabras la general utilidad de esta Obra singular en su línea, y acaso la mas excelente de quantas se han escrito en nuestro siglo sobre la Legislacion Eclesiástica.

No obstante la necesidad tan absoluta y universal de esta Obra,

hay cierta clase de personas, á quienes debe interesar inmediatamente su lectura. Tales son los Eclesiásticos, y con mas especialidad los Canonistas. Para estimular á estos á su estudio bastará decirles ; que aquí se contienen todas las leyes, que Jesu-Christo quiso se observasen en su Iglesia ; aquellas sabias leyes dictadas por su propia boca , y revestidas de sus mismas palabras. ¡Qué respeto no debe conciliar ácia ellas esta sola consideracion!

Jóvenes estudiosos , que nacidos en una época mas venturosa os disponeis para ser algun dia fieles depositarios, y dignos Ministros de estas santas leyes, consultad de dia y de noche este Divino Código , aprended (vuelvo á decir) de memoria y de corazon sus sabios reglamentos ; penetrad bien el espíritu que los ani-

ma, pues éste es el que debe presidir y dirigir á la Iglesia. Aquí es donde debeis tomar las primeras y las mas sólidas ideas de la Jurisprudencia Eclesiástica ; aquí donde debeis formar el verdadero gusto. Desconfiad de haber hecho progreso alguno en tan importante ciencia, si ántes no habeis consultado estas primeras reglas, que no necesitan de comentario alguno para ser entendidas, sino que ántes bien dan luces para entender y discernir todas las demas.

DISCURSO

PRELIMINAR.

Sobre la necesidad de conocer las leyes primitivas de la Iglesia, y de formar una coleccion metódica de ellas, extrayéndolas del Nuevo Testamento, que es su primera y legítima fuente.

¡Causa admiracion cómo las Leyes Eclesiásticas se han multiplicado tanto en estos últimos tiempos! Al presente se ofrecen á nuestra vista con varios aspectos, nombres y formas, como son ; Cánones, Cuerpos de Derecho, Leyes,

Multipliacion de las Leyes Eclesiásticas.

A

Bulas, Reglas de la Cancillería, Decretos, Constituciones, &c. Cada uno de estos artículos es mas que suficiente para formar colecciones numerosas, cuya mayor parte estan aun imperfectas.

La infelicidad de los tiempos hizo necesario el número tan crecido de reglamentos ; así como los muchos abusos han dado ocasion á la multiplicacion de leyes.

Mas este remedio , que en nada ha podido aliviar la calamidad de la Iglesia, ¿ no será para ella un mal, que debe llorar amargamente?

Sus inconvenientes.

Pero el inconveniente mas tras-

cedental , que resulta de la excesiva multiplicacion de las leyes , es el de hacer mas frecuentes las transgresiones , mas difícil su conocimiento , y finalmente el precisar á los hombres á entrar en el molesto estudio de tantos reglamentos inútiles ó insuficientes, que no remedian el mal en su origen , y se eluden de mil maneras y con infinitos pretextos.

Así sucede , que la mayor parte de las leyes eclesiásticas se observan malamente ; y si bien se han hecho para corregir los abusos precedentes , han producido otros nuevos , de modo , que ha

sido necesario establecer nuevas leyes para reprimirlos, é impedir sus progresos. De este modo el Derecho Canónico se ha aumentado insensible y prodigiosamente, y la noticia de las sagradas leyes de la Iglesia, que fué al principio tan sencilla y comun á todos los Fieles, ha venido á hacerse en el día una ciencia, que tiene su método particular, sus colecciones, sus compendios, sus dificultades é incertidumbres; y no hay cosa ménos conocida que ella, quando por el contrario debería serlo mas que ninguna otra.

Olvido de las Mas esto no es sino el primer

mál, que acaso podría tener re- Leyes anti-
 medio, si hubiese mucho celo y guas.
 discernimiento: pero el mayor, sin
 duda, y el mas difícil de remediar,
 es, que esta diversidad de nuevas
 leyes ha llegado poco á poco á
 tal extremo, que ha hecho per-
 der de vista el espíritu de las an-
 tiguas. Estas eran sencillas, claras
 y muy pocas; qualidades, á la ver-
 dad, muy recomendables, y que
 han desaparecido de la Legislacion
 Eclesiástica, con la introduccion
 de tantos y tan varios reglamen-
 tos. No deben confundirse con es-
 tos aquellos venerables Cánones,
 cuyo número no tanto cuidaba

aumentar la sabia antigüedad , como conservar el espíritu y práctica de aquellas. Semejante máxîma era desconocida en aquellos venturosos días de la Iglesia , é ignorada de sus mas ilustres personajes. Quasi no se conoce en el dia el Derecho Canónico sino con el nombre ageno , pero muy comun, de *Práctica Beneficial* ; materia de que no se habla , siquiera una palabra , en los sagrados Cánones, y que ahora forma la parte mas considerable de las Leyes Canónicas.

No es para este lugar el exâminar de qué modo y por qué

grados se ha ido introduciendo semejante alteracion en unos asuntos tan interesantes al Christianismo , y tan estrechamente unidos con la Religion. Si quisieramos entrar en una tal discusion , hallariamos acaso , que muchas reglas y usanzas , bien léjos de corregir los abusos , deben su origen á los desórdenes mismos , que no se cuidó reprimir en su origen. Baste observar por ahora , que los hombres , muy propensos á abusar freqüentemente aun de las mejores leyes , han podido con mucha mayor razon y facilidad traspasar aquellas , que eran imperfectas y ex-

cesivamente multiplicadas. El Clero y los demas Fieles , no conduciendo sus ideas y deberes , sino conforme á las expresiones de las nuevas reglas ; fácilmente se han persuadido que las antiguas , ó no estan ya en uso , ó es imposible su observancia. Este es un sofisma, que se ha hecho muy general , y que sostenido por una práctica arreglada á la pura letra de las nuevas leyes , y autorizado por unos medios arbitrarios , é inventados para eludir qualquiera ley la mas sagrada , ha introducido nuevos principios , nuevo método , nuevo estilo , y por decirlo así , una

nueva forma de Justicia. Conservándose una misma Fé , una misma Esperanza , y unos mismos deberes , se ven en la Iglesia , baxo el mismo Legislador , leyes absolutamente diferentes de las antiguas.

¿ Qué deberemòs juzgar de una tal alteracion ? ¿ Ha hallado acaso en ella la Iglesia algun recurso útil para arreglar mejor las costumbres de sus hijos ? ¿ Sus antiguas leyes son aun susceptibles de mayor perfeccion , ó puede dispensarse su observancia ?

Es muy facil conocer , que la prudencia ó la política , que ha in-

troducido en la Iglesia semejantes leyes nuevas, es una prudencia humana, que jamas fué autorizada por Dios; ni ménos ha conseguido reprimir alguno de aquellos abusos, que poco á poco, han venido á ser una total transgresion, y se han multiplicado cada vez mas. El solo buen efecto que ha podido acaso producir, es el de hacer admirar la sabiduría de un Dios, que segun tiene prometido, sabe conservar la Sociedad Christiana en un estado, en que qualquiera otra Sociedad hubiera perecido infaliblemente.

Es necesario advertir, que las

leyes antiguas de la Iglesia no son semejantes á las de las Naciones. Estas, como inventadas por hombres, se resienten de la imbecilidad de sus Legisladores, y tienen á cada paso necesidad de suplemento y reforma. Son enteramente diversas las leyes de la Iglesia. Ellas son sabias, porque es sabio el Dios que las ha establecido. Todo lo tenia previsto su Legislador. Lo por venir era para él presente. Sabía muy bien las necesidades de los hombres, y no ignoraba quales eran sus inclinaciones. Tenia bien vistos de antemano los mismos abusos, que despues se han intro-

ducido en sus preceptos. No obstante esto, él dexa á la Iglesia las leyes, que deben servirla de regla hasta la consumacion de los siglos, y que son una de las mas excelentes pruebas de la perfeccion de su obra. Léjos de deber ceder estas leyes á los abusos; léjos de ser susceptibles de correccion ó mitigacion alguna; no se podrán jamas remediar los desórdenes que se levanten en la Iglesia, sino oponiéndoles una tal regla con toda su extension y perpetua inmutabilidad.

Objecion: En vano se alegará, para fundada en la potestad que entienda de esta obligacion tan

inevitable, la potestad que ha recibido la Iglesia de establecer leyes, y de mudar su Disciplina. Es muy cierto que la Iglesia ha recibido este derecho de su Divina cabeza. Ella ha podido mudar la Disciplina segun las necesidades y circunstancias de los lugares y tiempos, y adaptarla en qualquiera ocasion á las urgencias de sus Fieles. Puede igualmente establecer, anular, mudar, modificar y aun tolerar; pero de tal modo, que todo se dirija á la perfeccion de la obra, que en ella debe completarse. Hay ciertamente una diferencia muy esencial entre su Fé

la Iglesia tiene de hacer leyes.

y su Disciplina. La una es inmutable, y la misma Iglesia debe restituir todo entero el depósito á aquel de quien le recibió. La otra tiene varios aspectos, y un reglamento pasagero y susceptible de alteracion y de modificacion.

Regla en Mas esta potestad, que el Di-
orden á la orden á la
potestad le- vino Salvador ha confiado tan li-
gislativa de beralmente á su Esposa, tiene sus
la Iglesia. condiciones y límites. Si la Iglesia
ha podido hacer qualquiera muta-
cion en orden á la exterior obser-
vancia de sus leyes; si ha podido
permitir, introducir, y aun tole-
rar nuevos usos; ella, no obstan-
te, jamas ha podido variar en ór-

den al espíritu y lo esencial de la Disciplina. Puede muy bien hacer qualquiera innovacion en quanto á algunos reglamentos exteriores, ó algunos estatutos arbitrarios; pero siempre permanecerá invariable el espíritu y el principio de donde trahen su origen semejantes reglamentos y estatutos. El espíritu de la Iglesia es igualmente inmutable que su Fé; y así como no puede perder jamas de vista las instrucciones de su Esposo, que son el alma de sus leyes; así tampoco puede permitir que éstas sean debilitadas y abandonadas al olvido por sus hijos. La potestad

que se la ha concedido para la edificación de sus Fieles, no se extiende por esto hasta poderles proponer otras reglas, otros objetos y otros motivos. Lo que fué ordenado desde el principio subsistirá para siempre; y las alteraciones que han sobrevenido y debilitado esta Divina Legislacion, no podrán servir de excusa á aquellos, que prefieran su nueva mudanza á la forma primitiva de las leyes antiguas.

Es, pues, necesario distinguir dos cosas, que importa mucho no confundir. La Iglesia puede mudar la Disciplina; mas no la pue-

de destruir. Puede variar la economía exterior de sus leyes; mas no puede derribar su fundamento. Puede hacer nuevos reglamentos, y dar nuevas órdenes; mas siempre arreglándose al modelo que se la ha dado, y de cuya execucion se la pedirá algun dia estrecha cuenta.

Hay algunos, que mirando á las vicisitudes acaecidas en la disciplina, se han formado las ideas mas extravagantes de la Sociedad Christiana y de su gobierno. Consideran á la Iglesia, aunque siempre la misma, baxo dos estados sucesivos, cada uno de los cuales

Falsas ideas
acerca de esta
potestad.

tiene su plan particular, su propio espíritu, y sus leyes diferentes. He aquí, según estos, la Iglesia de los primeros tiempos y la presente. Esta ha reformado todo aquello que parecía imperfecto ó demasiado riguroso en la otra. Ahora, por justas razones, se permite lo que en otro tiempo convenia prohibir. En una palabra; según el modo de pensar adoptado por ellos, las leyes de la Iglesia no son sino una economía indiferente, que puede ser loable ó perniciosa, según las circunstancias y costumbres de los tiempos.

Semejantes opiniones, suma-

mente peligrosas en la práctica, son al mismo tiempo injuriosas á Dios, cuya palabra es la primera ley de la Iglesia, y el principio de todas las demas; á aquel Dios, de quien estamos ciertos que *faltarán los cielos y la tierra, antes que su palabra*, y que por tanto la menor jota de su ley tendrá indefectiblemente su vigor. Jesu-Christo no podia comunicar á su Esposa otro espíritu que el suyo, el qual es inmutable, y no se regula según nuestra inconstancia y modo de pensar; sino que ántes bien condena muchas veces uno y otro.

Necesidad
de recurrir á
las Leyes an-
tiguas.

Si la relaxacion de la Disciplina de la Iglesia no se puede justificar ni disimular en modo alguno; teniendo ésta su origen de la recíproca multiplicacion de las leyes y de los abusos, ¿á qué deberán dirigirse todos los deseos y conatos de los corazones justos y sinceros? En efecto, ¿adónde se encaminan los votos de la Sociedad Christiana? ¿La Iglesia no llora aun aquel tiempo, en que gobernada con menor número de leyes, tenia mas vigor para vencer la relaxacion y los abusos? ¿No se duele de que tantos establecimientos sabios y útiles hayan degenerado

rado de su origen, y que no se hayan previsto los inconvenientes? ¿Cómo podrá mirar una multitud de usos adoptados sin autoridad, sin precaucion, y únicamente por vanos pretextos, y falsas máximas? ¿Con qué éxito opondrá á tantos males sus antiguas leyes, restituyendo, á lo ménos, á su vigor el espíritu y la fuerza de las primeras instituciones?

Pero dirá alguno; ¿dónde se hallará aquel espíritu, aquellas leyes primitivas, que no han podido ser sufocadas por la multitud y diversidad de las que han sobrevenido? ¿Cómo se podrán co-

nocer en la actual Jurisprudencia aquellos venerables reglamentos, que se hallan confundidos entre la inmensa turba de los modernos, que no merecen el mismo nombre, ni la misma autoridad? ¿Hay acaso algun código suficientemente autorizado, que nos conserve el depósito seguro y perpetuo de ellas? ¿Qué siglo nos mostrará aquel cuerpo de leyes, cuya necesidad sentimos ya tanto?

Fuente de las Leyes antiguas. Es inútil recorrer para esto los siglos modernos. Los tiempos mas remotos nos remiten, de comun acuerdo, á la primera edad de la Iglesia, y nos convidan á que acu-

damos al Legislador mismo. Las Escrituras, que contienen su vida, sus instrucciones y sus mysterios, nos presentan al mismo tiempo las leyes que él ha dexado á su Iglesia, y el solo nombre de *Testamento*, que lleva al frente este libro, nos avisa que en él debemos buscar las órdenes y la última voluntad de nuestro Padre. Verémos al mismo tiempo, que esta Coleccion tan amable para el Christiano, es igualmente apreciable y útil al Jurisconsulto y á la Jurisprudencia Canónica.

No se habla aquí de las reglas, Objeto de las Leyes antiguas.
de las costumbres, de los conse-

jos evangélicos, y mucho ménos de las instrucciones, que los Ministros Eclesiásticos deben seguir en el gobierno interior de las almas. Aunque estos puntos puedan estar comprendidos, en cierto sentido, en la idea general de las Leyes Eclesiásticas; sin embargo, no son de los que aquí se pretende discurrir. Se trata solamente de las leyes establecidas para el gobierno exterior de la Iglesia. Esta Sociedad, fundada por Jesu-Christo, y esparcida por toda la tierra, debió tener sus leyes, que sirviesen, durante la serie de todos los siglos, de regla

fixa para su administracion y gobierno. Y de aquí se infiere, que en un sentido muy propio y verdadero es Jesu-Christo su Legislador; *Dominus Legifer noster*. Con esta mira se puede decir que fueron dos los ministerios del Salvador; dar preceptos á todos y cada uno de los Christianos; he aquí su moral; establecer la Disciplina de toda la Sociedad; he aquí, si es lícito explicarnos así, su Jurisprudencia.

No anticiparemos la exposicion de estas leyes; ni ménos trataremos de conocer todo su precio. Nos contentaremos por ahora con

Caractéres
de las Leyes
antiguas.

observar que contienen en sí mismas ciertos caracteres, que las hacen las mas perfectas entre todas.

I. Sencillez. Lo primero que se hecha de ver en ellas es su magestuosa sencillez. No obstante la multitud de objetos que ocupan al Legislador, nada hay mas breve y sencillo que el cuerpo de leyes, que él propone. Aquel, que tan sábiamente ha reducido toda la Moral á solo las dos máximas breves é infalibles; y que en una brevísima síplica ha reunido todos nuestros deberes, nuestras necesidades, y nuestros deseos: él mismo ha re-

unido todas las leyes de la Sociedad Christiana en un pequeño número de principios fecundísimos y luminosos, sin darles la mas mínima apariencia de coleccion metódica. Estas son unas muy pocas máximas, que parecen dichas por casualidad; pero que estan unidas entre sí tan maravillosamente, que cada decision tiene su principio, su motivo y sus consecuencias.

Al parecer en los libros del *Nuevo Testamento* se encuentran pocos lugares, que tengan relacion con la Jurisprudencia Canónica; y acaso ninguno habrá llegado á

imaginar que todo el Derecho Canónico esté contenido en dichos libros. Sin embargo, es fácil comprender que el Espíritu Santo, que habla en este *Newo Testamento*, es aquel mismo espíritu universal al qual todo está presente; que todo lo ha previsto, y que lo ve todo perfectísimamente, empezando desde el primer principio de toda sociedad, hasta el último y mas pequeño reglamento. En él explica Jesu-Christo su voluntad con aquella dignidad, que corresponde á un Maestro único y universal. En él da sus leyes por medio de los

Apóstoles, los quales publican á presencia de todas las gentes quanto le habian oido privadamente. En él se encuentran tambien algunos usos, que quiso establecer por medio de una práctica tradicional y constantemente observada. Y limitándonos precisamente á lo que se ha escrito en los libros sagrados, se conoce muy bien que nada se ha omitido en ellos; y mientras que los demas Legisladores no dan sino leyes necesariamente imperfectas en su origen, y de un éxito incierto: las leyes de Jesu-Christo son perfectas desde su publicacion; y los

demas reglamentos humanos, sean del género que se quiera, jamas serán perfectos, sino en quanto tengan alguna conformidad con este primer modelo. Así es que estas leyes no tienen su establecimiento y fuerza sino de Dios.

III. Divinidad.

De aquí se deriva la autoridad de esta Divina Legislacion, cuyos reglamentos no admiten excepcion ni dispensa alguna. De aquí su perpetuidad, pues de ellos nada se ha abrogado. La multitud de los abusos no han podido aniquilar la ley, ni hacerla enteramente despreciable. En todos tiempos se ha levantado la voz en la

Iglesia contra las innovaciones; y si la Providencia ha tolerado las mudanzas en la Disciplina, ó las imperfecciones en sus leyes; ella ha velado, sin embargo, sobre la conservacion de las antiguas máximas; y en todas las edades ha suscitado hombres grandes, que han tomado sobre sí la defensa, inculcando su exácta observancia.

¿Es posible que llegando nosotros á conocer todos los mas brillantes caractéres de las primitivas leyes de la Sociedad Christiana, no penetremos al mismo tiempo las miras de su sabio Legislador? Ha-

Designio de
hacer una Co-
leccion.

biéndolas formado tan sencillas, tan fecundas, tan constantes é invariables, es cosa manifiesta que su designio ha sido facilitar el conocimiento de ellas, hacer universal su aplicación, y su autoridad perpetua. ¿Y podremos aun dudar del mérito de estas leyes, ó mostrarnos poco solícitos en hacer su recopilacion siendo tan interesante? La Providencia las ha como esparcido en los libros del *Nuevo Testamento*; y seria ciertamente una gran ventaja reunir las todas, y presentarlas baxo un mismo punto de vista, colocando por un orden natural aquellas primeras

instrucciones dadas á la Sociedad Christiana, para que sirviesen de fundamento á su gobierno.

Un interes natural y comun nos convida á que traigamos á nuestra vista estas leyes, y las introduzcamos en nuestro corazon. Ellas se han hecho para nosotros; ellas son igualmente la regla del Sacerdote, que del simple Fiel, á quienes un gobierno mismo les une en toda ocasion para la observancia de unos mismos deberes. El Sacerdote, en especial, halla aquí la fuente mas pura de las reglas, que debe seguir en el ministerio, que se le

Motivos para hacer una tal Coleccion.

ha confiado: aquí halla el espíritu de todas las obligaciones á que se sometió al abrazar semejante estado; y halla asimismo un recurso para suplir y remediar las faltas que son propias y frecuentes en el desempeño de estas mismas obligaciones.

La Coleccion de las primeras Leyes es la fuente de todos los principios de la Jurisprudencia Canónica. Estas ventajas no son solas, ni las mas importantes. La Recopilacion de las Leyes Eclesiásticas interesa mas de cerca al Canonista; porque remitiéndole continuamente á los verdaderos principios del Derecho Eclesiástico, le hace penetrar el espíritu, fa-

cilita el estudio, y ennoblece el trabajo.

Si es cierto, como es en efecto ciertísimo, que el saber las leyes no consiste en aprenderlas, ni citarlas literalmente; sino en conocer el fin, la fuerza y la extension de ellas, ¿qué cosa mas á propósito para representarse al vivo el espíritu de las Leyes Eclesiásticas, que el considerarlas en su primitivo estado, y revestidas de las mismas expresiones del Legislador? Estudiando de este modo la regla, penetrarémos al mismo tiempo sus razones, y el modo de

aplicarla; conoceremos qué usos deben propagarse, y cuáles deben abolirse ó restringirse; y por el estado en que al presente se halla la Disciplina, distinguiremos fácilmente los progresos y ventajas de las antiguas leyes, sobre las multiplicadas, y poco conocidas relaxaciones, que la han desfigurado.

Las primeras Leyes son el fundamento de la Jurisprudencia Canónica.

Estas venerables leyes no necesitan de exposicion alguna; ántes bien ellas sirven para aclarar las demas. Y á la verdad, ¡quánto no cuesta muchas veces en el estudio de las Leyes Humanas el comprehender la letra de ellas,

descubrir su fin ó su motivo, y conciliar unas con otras, pues muchas veces parece se destruyen recíprocamente? Aquí nada se halla que pueda detener inútilmente en semejantes investigaciones; todo sirve para dirigir al Canonista en sus dudas y discusiones. Este primitivo cuerpo de leyes, una vez que se llegue á conocer, es bastante para hacer comprehender, sin otro auxilio, todas las leyes, y las innovaciones de todos los siglos. Con solo tener presente este gran monumento, se examina y se ve, si todas estas alteraciones son una execucion de

las leyes primitivas, ó una modificación, ó acaso una nueva ley sin exemplar hasta su tiempo y sin motivo particular. Acudiendo á este precioso monumento, se exâmina con acierto, cuál sea su valor; de modo, que no perdiendo jamás de vista estas leyes primitivas, se juzga sabiamente del mérito de las leyes posteriores, y de su aplicación.

¡Qué gran satisfacción para un Canonista, que desea la gloria de la Iglesia de Dios, hallar en las Divinas Escrituras los principios en que se apoyan las leyes, que ella misma ha juzgado oportuno prescribirse en

todos los siglos, y descubrir las reglas solidísimas, contra las cuales vienen á chocar las perversas costumbres y las pretensiones ambiciosas! En una palabra; el poder distinguir todas las invenciones introducidas por la falsa política, por la ambición y por las demas pasiones!

Este modo de considerar el Uso que debe hacerse del Derecho Canónico es el solo y Derecho Canónico. el mas digno de un Christiano, y de un buen Ciudadano. En este estudio no debemos limitarnos solamente á un estéril conocimiento de la práctica forense, ó de algunos usos poco impor-

tantes. Seria un indicio del poco adelantamiento en esta ciencia, quando no conocieramos mas que aquello que se llama vulgarmente Cuerpo del Derecho, y supiesemos conciliar las antinomias. Un Canonista debe estar bien instruido en los sagrados Cánones, y en las leyes de la Iglesia, y contribuir con sus tareas á conservar su pureza, miéntras que los Tribunales la sostienen con su autoridad. Y aunque no debe reusar el prestarse para defender con sus luces y buenos oficios á un justo poseesor de qualquier fondo ó grado eclesiástico, contra

las injustas pretensiones de un contrario; debe, no obstante, en este exercicio, aunque de su profesion, y en el qual debe emplear sus talentos, estar ménos animado del interes de su cliente, que del verdadero y justo zelo por la observancia y pureza de las Leyes de la Iglesia. El Canonista, para decirlo en pocas palabras, divide con el Teólogo la defensa del Christianismo, y miéntras que éste atiende á conservar la integridad de la Fé, debe aquel trabajar en hacer conocer las Leyes, mantener su pureza, y procurar su mayor observancia;

De esta suerte vienen á hacerse loables y utilísimas las fatigas del Jurisconsulto Eclesiástico. Reducido así á tan grandes y excelentes principios el Derecho Canónico, por la consideracion de las Leyes primitivas de la Iglesia, no parecerá ya una compilacion estéril de reglas y costumbres, sin conexiõn é interer; sino que ántes bien se dará á conocer como un cuerpo verdaderamente admirable de Política sábia é incorrupta, cuya exácta observancia interesa tanto al bien público, y cuyo estudio es muy suficiente parà reformar

el corazon del hombre, y contenerle en su deber.

Se trata, pues, en esta obra Plan de esta obra. de presentar una Coleccion de estas Leyes; y no queda mas que hacer por ahora, sino dar cuenta del órden, que se ha creido deber seguir, como mas á propósito y natural.

Estas Leyes se han epilogado en forma de máximas sencillas, breves, y con diferentes títulos, poniendo al lado los textos que sirven de prueba á la misma máxima.

Las pruebas no son todas directas. Las unas, son otras tan-

tas Leyes precisas : Otras son meros hechos ; pero que la Tradicion ha mirado siempre como verdaderos modelos , ó sea Leyes de hecho , igualmente vivas y respetables , que las primitivas. Otras finalmente no son pruebas por sí mismas , sino tan solo por via de hilacion o consecuencia. Mas estas autoridades indirectas no se han propuesto sino á falta de otras , ó en el caso que la máxîma , que se pretende probar por ellas , sea por otra parte notoria é incontrastable.

Se ha tenido cuidado de citar solamente las autoridades deducidas

del *Nuevo Testamento*; y aunque tenemos en el *Antiguo* lugares , que la Tradicion ha trasladado á aquel; no obstante se ha juzgado oportuno no hacer uso de ellos.

Pero no debemos omitir aquí dos pasages particulares de aquel Sagrado texto , cuya aplicacion es igualmente oportuna que importante , y que se hallan citados freqüentemente por los Autores Eclesiásticos : El uno alude á la residencia de los Pastores , que no deben alejarse de su grey. El otro insinua la necesidad que hay de la union y concordia entre los dos potestades Eclesiástica y Ci-

Observacion sobre dos lugares del Antiguo Testamento.

vil. El Sábio (*) en el primero recomienda á los Pastores, que conozcan personalmente todas sus ovejas, recordándoles que el poder, de que se hallan autorizados, no les pertenece sino por un cierto tiempo, esto es, hasta que llegue el día de dar la cuenta á quien se le ha conferido. *Diligenter agnosce vultum pecoris tui, tuosque greges considera: non enim habebis jugiter potestatem.*

No se puede referir mejor el segundo pasage, y hacer ver su belleza, que trasladando aquí las

(*) Prov. XXVII. 23.

palabras de un célebre Autor (*), el qual conoció perfectamente la Tradicion y la Escritura. »La »union, dice, tan esencial entre »el Sacerdocio y el Imperio es- »rá claramente indicada en el Pro- »feta Zachâriás, quando, por ór- »den de Dios, colocó sobre dos »tronos distintos á Zorobabel y »á Jesus hijo de Sosdech; el uno »Cabeza del pueblo, y Represen- »tante de la potestad temporal; el »otro Sacrificador y Pontífice, »que representa la potestad Ecle- »siástica. Zorobabel, dice el Pro-

(*) M. Duguet. Inst. d' un Princ.

»feta en el nombre del Señor , se-
 »rá revestido de gloria , se senta-
 »rá sobre su trono , y dominará:
 »y Jesus Sacrificador se sentará
 »igualmente sobre su trono , y
 »entre los dos reynará una con-
 »cordia pacífica. *Et consilium pa-*
ncis erit inter illos duos.” Estas pa-
 labras del Profeta son mas que su-
 suficientes para arreglar todos los
 derechos y modos de proceder de
 ambas potestades.

En la distribucion de las par-
 tes de esta obra se ha guardado
 el mismo orden del Derecho Ca-
 nónico. Es decir ; se tratará pri-
 mero *de las Personas* , despues de

las Cosas , y ultimamente *de los*
Juicios. Esto puede contribuir pa-
 ra hacer mucho mas perceptible
 la relacion de estas Leyes.

Es preciso confesar , que en- Las Leyes
 tre las Leyes de la Iglesia hay mu- primitivas no
 chas que no se han establecido, están todas es-
 sino en virtud y por la autoridad critas en los
 de la Tradicion. Sin embargo , el Libros Sagra-
 origen de todas ellas es el mis- dos.
 mo. Es necesario ascender siem-
 pre hasta Jesu-Christo , de quien
 tiene su principio toda Tradi-
 cion Divina. La providencia de
 Dios no es ménos admirable por
 conservar en todos tiempos has-
 ta los nuestros , sin el auxilio de

la Escritura, los preceptos de nuestro perpetuo Maestro, y Divino Legislador.

En quanto á lo demas, parecerá acaso á algunos, que esta obra pertenece mas bien al estudio de la Religion, que al de la Jurisprudencia. Mas á estos se les deberá suplicar reflexiõnen, que el *Nuevo Testamento* siempre se ha mirado como la base del Derecho Canónico: y en este ensayo, que se ha pensado dar acerca de la Jurisprudencia Eclesiástica, se ha juzgado necesario empezar por su primer fundamento. Si los despreocupados é impar-

ciales no desaprobaren el designio y plan del Autor, éste se creará dispensado de responder á los que tengan en la materia diversos principios.

EXPOSICION
DE LAS LETES ECLESIASTICAS
SACADAS DEL NUEVO TESTAMENTO.

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES ECLESIASTICAS

ESCRITAS,

Y DE LA TRADICION.

(I).

Jesus-Christo, como Cabeza y Pontífice de la Iglesia, substituyendo su sacerdocio al de Aaron, substituyó en efecto una nueva Ley á la antigua.

(II).

Esto no ha sido destruir

P R O Æ M I U M

DE LEGIBUS ECCLESIAE

SCRIPTIS,

ET TRADITIS.

(I).

Translato sacerdotio, necesse est ut Legis translatio fiat. Hebr. VII. 12.

(II).

Nolite putare quoniam ve-

la Ley antigua; sino mas bien perfeccionarla.

(III).

Jesu-Christo dió á los Apóstoles sus leyes y ordenanzas, para que por medio de su ministerio las comunicasen á todas las Naciones.

(IV).

Estas leyes son inmutables; deben observarse exác-

ni solvere legem: non veni solvere, sed adimplere. Matth. V. 17.

(III).

Euntes ergo prædicate, docentes servare omnia quæcumque mandavi vobis... Præbuit seipsum vivum per dies quadraginta apparens eis & loquens de regno Dei. Mat. XXVIII. 19. Act. I. 3.

(IV).

Amen quippe dico vobis; donec transeat cælum & terra,

tísimamente, y sin la menor
excepcion.

(V).

Todos los Fieles estan
obligados á mantenerse firmes
en la observancia de estas le-
yes ; ya se hallen escritas en
los libros sagrados del *Nuevo*
Testamento, ó ya se conserven
por tradicion, comunicada de
viva voz por los Apóstoles á
la Iglesia.

(VI).

Jesu-Christo dió á los

jota unum aut unus apex non
præteribit à lege. Matt. V. 18.

(V).

Tenete traditiones, quas
didicistis sive per sermonem,
sive per epistolam nostram.
I. Thess. II. 14.

(VI).

Qui vos audit, me audit,

Apóstoles y á los sucesores de estos la potestad de hacer leyes, y de exígir la obediencia de los pueblos, junto á quienes son sus Enviados ó Embaxadores.

(VII)

El caso de necesidad dispensa con toda justicia, y de pleno derecho de la observancia de las leyes positivas.

Et qui vos spernit, me spernit. Sicut misit me Pater Et ego mitto vos. Pro Christo ergo legatione fungimur, tamquam Deo exhortante per nos. Cætera autem cum venero disponam. Luc. X. 16. Joan. XX. 21. 2. Cor. V. 20. 1. Cor. XI. 3.

(VII)

¿Non legistis, quid fecerit David, quando esuriit, Et qui cum illo erant, quando intravit in domum Dei Et panes propositionis comedit, quos non licebat manducare nisi solis Sacerdotibus? Matth. XII. 3.



LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO PRIMERO.

Del origen y del derecho de los Obispos.

(I).

Los Obispos son de institucion divina. Jesu-Christo creó los Apóstoles , y en su lugar los Obispos , como verdaderos sucesores de aquellos.

LIBER PRIMUS.

DE PERSONIS.

TITULUS PRIMUS.

De jure Episcoporum, & Episcoporum origine.

(I).

Vocavit Jesus discipulos suos & elegit duodecim ex ipsis , quos & Apostolos nominavit. Vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei. Luc. VI. 13. Act. XX. 28.

(II).

Los Obispos tienen la potestad de elegir entre el Colegio ó Clero los que han de ocupar las sillas vacantes.

(III).

El nombramiento de los Obispos se ha hecho desde el principio por eleccion comun, supuestas las señales de vocacion divina en el que habia de ser elegido.

(II).

Cæcidit sors super Mathiam , & annumeratus est cum undecim Apostolis. Actor. I. 26.

(III).

Et statuerunt duos Joseph & Mathiam , & dederunt sortes eis. Act. I. 23.

(IV).

Á la eleccion se seguia inmediatamente la consagracion del elegido , por medio de la imposicion de manos de la mayor parte de los Obispos.

(V).

Jesu-Christo , estableciendo el cuerpo de los Obispos, destinó uno que fuese el primero , y que representase y hablase á nombre de todos los demas.

(IV).

Jejunantes, & orantes, imponentesque eis manus dimiserunt illos. Noli negligere gratiam quæ est in te , quæ data est tibi per prophetiam cum impositione manuum presbyterii.

I. Tim. IV. 14.

(V).

Primus Simon qui vocatur Petrus. Matth. X. 2.

(VI).

Jesu-Christo, dirigiendo la palabra al primero de los Obispos, prometió á todo el cuerpo la perpetuidad de la Iglesia, y del Ministerio Eclesiástico.

(VII).

Este Primado no puede destruir la igualdad que hay entre todos los Obispos, ni la potestad de cada uno de estos en particular; porque

(VI).

Tu es Petrus, & super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam, & portæ inferi non prævalebunt adversus eam.
Matth. XVI. 18.

(VII).

Scitis quia Principes gentium dominantur eorum, & qui majores sunt potestatem exercent in eos: non ita erit inter vos; sed quicumque voluerit in-

el gobierno de la Iglesia no es un gobierno monárquico como el de las Naciones.

(VIII).

Los derechos de los Obispos resultan de la qualidad de su Ministerio. Ellos son, en primer lugar, los Enviados de Jesu-Christo.

(IX).

Los Obispos son, en segundo lugar, los Ministros y

ter vos major fieri, sit vester minister; & qui voluerit inter vos primus esse sit vester servus. Matth. XX. 25.

(VIII).

Sicut misit me Pater, & ego mitto vos. Elegit duodecim ex ipsis, quos & Apostolos nominavit. Joann. XX. 21. Luc. VI. 13.

(IX).

Sic nos existimet homo ut Ministros Christi & dispen-

primeros dispensadores de los Sacramentos.

(X).

Los Obispos son, en tercer lugar, los Doctores de los pueblos, que les han sido confiados.

(XI).

Finalmente; los Obispos

satores mysteriorum Dei. I.

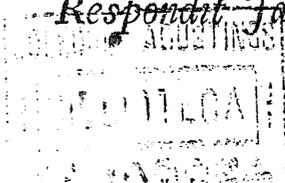
Cor. IV. I.

(X).

Euntes ergo docete omnes gentes. Quod dico vobis in tenebris, dicite in lumine; & quæ in aure auditis, prædicate super tecta. Pascite qui in vobis est gregem Dei. Matth. XXVIII. XIX. X. 17. I. Petr. V. 2.

(XI).

Respondit Jacobus dicens;



son los Jueces de la Fe, tanto en sus Iglesias, quanto en las Asambleas Eclesiásticas ó Concilios.

viri fratres audite me::: propter quod ego judico non inquietari eos qui de gentibus convertuntur ad Deum. Act. XV. 19.

TÍTULO SEGUNDO.

*De la qualidad y obligaciones
de los Obispos.*

(I).

Todos los deberes de los Obispos se reducen á dos puntos muy importantes, que son; atender á sí mismos, y á todo su rebaño.

(II).

El Obispo debe mantener

TITULUS SECUNDUS.

De officio & qualitate Episcoporum.

(I).

Attendite vobis & universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos, regere Ecclesiam Dei. Actor. XX. 28.

(II).

Oportet Episcopum irre-

una reputacion sin tacha alguna , para no exponer á vilipendio su respetable carácter.

(III).

Él debe ser benigno, sóbrio, justificado, santo, y continente.

(IV).

Debe estar libre del dominio de toda pasion , y muy

prehensibilem esse. Oportet illum & testimonium habere bonum ab iis qui foris sunt , ut non in opprobrium incidat. I. Tim. III. 2.

(III).

Oportet Episcopum , sine crimine esse , benignum , sobrium , justum , sanctum , continentem. Tit. I. 8.

(IV).

Non superbum , non iracundum , non vinolentum , non

distante de cualquier resentimiento de cólera. No debe en manera alguna ser orgulloso, ni vinolento.

(V).

No debe anhelar las riquezas, ni amar ó buscar los pleytos y rencillas.

(VI).

No se debe ordenar de Obispo á un Neófito, para no exponerle á que se envanezca.

percussorem. Tit. I. 7.

(V).

Non litigiosum, non cupidum. 1. Tim. III. 3.

(VI).

Non Neophitum, ne in superbiam elatus in iudicium incidat Diaboli. 1. Tim. III. 6.

(VII).

Tampoco se debe ordenar á un Bigamo.

(VIII).

El Obispo debe practicar la hospitalidad , y cuidar del buen arreglo de sus intereses domésticos.

(VII).

Oportet Episcopum esse unius uxoris virum. 1. Tim. III. 2.

(VIII).

Oportet Episcopum esse hospitem , domui suæ bene præpositum ; si quis autem domui suæ præesse nescit , quomodo Ecclesiæ Dei diligentiam habebit ? 1. Tim. III. IV. 5.

(IX).

El Obispo debe ser capaz de enseñar, no debe hablar otro language que aquel que sea conforme á la Fe y á la sana doctrina, para que pueda instruir con fruto á sus pueblos, y oponerse con vigor á los errores.

(X).

El debe conservar con cuidado el depósito de la antigua fe, y preservarle de todas las

(IX).

Oportet Episcopum esse Doctorem::: amplectentem eum qui secundum doctrinam est, fidelem sermonem, ut potens sit exhortari in doctrina sana, & eos qui contradicunt arguere. 1. Timoth. III. 2. Tit. I. 9.

(X).

Depositum custodi, devitans prophanas vocum novitates, & oppositiones falsi

oposiciones de la sabiduría humana y falaz ; como tambien de toda novedad de voces y expresiones.

(XI).

Debe igualmente poner su cuidado en perpetuar una sana tradicion en su Iglesia; y no confiar el sagrado depósito, sino á hombres, que sean capaces de enseñar á los otros, y que no les comuniquen sino lo que aprendiéron de aquella.

nominis scientiæ. I. Timoth. VI. 20.

(XI).

Quæ audisti à me per multos testes, hæc commenda fidelibus hominibus, qui idonei erunt & alios docere. 2. Tim. II. 2.

(XII).

El Obispo no debe, en consecuencia, imponer las manos á alguno, sin un previo y riguroso exámen de su conducta y de su vocacion.

(XIII).

Finalmente; el Obispo debe velar sobre el rebaño de sus Fieles, no exigiendo de ellos cosa alguna con imperio, ni dominando en modo alguno sobre el Clero; sino siendo, por el contrario, el modelo y exemplo de su Diócesis.

(XII).

Manus nemini cito imposueris, neque communicaveris peccatis alienis. 1. Timoth. V. 22.

(XIII).

Pascite qui in vobis est gregem Dei, non dominantes in Cleris, sed forma facti gregis. 1. Petr. V. 2.

(XIV).

Para que el Pastor conozca mejor sus ovejas, debe residir entre ellas, y guiarlas por su misma mano.

(XIV).

Pastor proprias oves vocat nominatim, & educit eas, & ante eas vadit. Joan. X. 3.

TÍTULO TERCERO.

De los Presbíteros y Diáconos.

(I).

Habiendo Jesu-Christo instituido los Obispos en la persona de los Apóstoles, les asoció un segundo cuerpo de Coadjutores en los setenta y dos Discípulos, dándoles la potestad de enseñar: les mandó que trabajasen baxo la inspeccion de aquellos ; y de este modo instituyó los Curas, y los Presbíteros.

TITULUS TERTIUS.

De Presbyteris & Diaconis.

(I).

Post hæc autem designavit Dominus & alios septuaginta duos , & misit illos binos ante faciem suam in omnem civitatem & locum quo erat ipse venturus. Luc. X. 1.

(II).

Los Apóstoles instituyéron tambien los Presbíteros en varias Iglesias, fixando ordinariamente la residencia de cada uno de estos en territorio determinado, confiándoles aquella porcion correspondiente del rebaño de los Fieles.

(III).

Los Presbíteros, aunque distintos de los Obispos, tie-

(II).

Et cum constituisset illis per singulas Ecclesias Presbyteros, commendaverunt eos Domino in quem crediderunt. Hujus rei gratia reliqui te Cretæ, ut ea quæ desunt corrigas, sicut & ego disposui tibi. Act. XIV. 22. Tit. I. 5.

(III).

Statuerunt ut ascenderent ad Apostolos & Presbyteros in

nen el derecho de dar su voto en las Asambleas Eclesiásticas ; como tambien el primer lugar entre el resto de los Fieles.

(IV).

Los Presbíteros son Coadutores de los Obispos : ellos presiden, predicán y enseñan.

Jerusalem super hac quæstione. Conveneruntque Apostoli & Seniores videre de verbo hoc. Placuit Apostolis & Senioribus::: eligere viros ex eis & mittere Antiochiam cum Paulo & Barnaba, Judam & Silam, viros primos in fratribus. Act. XV. 2. &c.

(IV).

Seniores ergo qui sunt in vobis, obsecro consenior ego. Qui bene præsumt Presbyteri::: laborant in verbo & doctrina. 1. Petri V. 2. 1. Tim. V. 17.

(V).

Los Diáconos son Ministros inferiores , y de institución Apostólica.

(VI).

El oficio de los Diáconos es administrar los bienes temporales de la Iglesia , para que los Obispos y los Presbíteros no tengan que emplearse en otro objeto que en

(V).

*Elegerunt Stephanum : : :
Hos statuerunt ante conspectum Apostolorum , & orantes imposuerunt eis manus.
Actor. VI.*

(VI).

Non est æquum nos derelinquere verbum Dei & ministrare mensis : considerate ergo viros. . . . quos constituamus super hoc opus : nos autem orationi & ministerio

enseñar y orar. Estan asimismo destinados por su oficio á la distribucion de las limosnas, y al servicio del Altar.

(VII).

No se debe ordenar de Diáconos, sino á aquellos, cuya conducta sea irreprehensible, y despues de haberles probado suficientemente.

verbi instantes erimus. Act.
VI. 2. 3. 4.

(VII).

Hi autem probentur primum, & sic ministrent, nullum crimen habentes. I. Tim. III. 10.

(VIII).

No se deben admitir los Bígamos al orden del Diaconado.

(IX).

Conviene escoger para Presbíteros á aquellos, que en el orden del Diaconado hayan desempeñado bien su Ministerio.

(X).

Está prohibido al Clero

(VIII).

Diaconi sint unius uxoris viri. 1. Tim. III. 12.

(IX).

Qui enim bene ministraverint, gradum bonum sibi acquirent. 1. Tim. III. 13.

(X).

Labora sicut bonus miles

mezclarse en negocios seculares, con el fin de que todas sus tareas se consagren al servicio de Jesu-Christo.

Christi Jesu. Nemo militans Deo implicat se negotiis sæcularibus, ut ei placeat cui se probavit. 2. Tim. II. 3. 4.

TÍTULO CUARTO.

De los demas Fieles Legos.

(I).

La Religion Christiana nada ha innovado en el exterior de la Sociedad. Ella á ninguno subtrae de su destino y legítima profesion. Cada uno debe perseverar en el estado en que se halle.

(II).

Todos los Fieles, que com-

TITULUS QUARTUS.

De Laicis & reliquis Fidelibus.

(I).

Unusquisque in qua vocatione vocatus est, in ea permaneat. 1. Cor. VII. 20.

(II).

Id ipsum dicatis omnes, &

ponen la Sociedad Christiana, deben mantenerse con todo empeño en la unidad de ella, por medio de los suaves vínculos de paz y caridad sincera.

(III).

Los Fieles deben someterse y obedecer á sus Pastores , los quales son responsables á Dios de sus almas.

non sint in vobis schismata: sitis autem perfecti in eodem sensu solliciti servare unitatem spiritus in vinculo pacis. I. Cor. I. 10. Eph. IV. 3.

(III).

*Obedite Præpositis vestris & subjacete eis. Ipsi enim per-
vigilant quasi rationem pro ani-
mabus vestris reddituri , ut
cum gaudio hoc faciant, & non
gementes. Hoc enim non expe-
dit vobis. Hebr. XIII. 17.*

(IV).

Esta obediencia á los Pastores no obliga en modo alguno, quando dicen ó mandan alguna cosa contra la Ley de Dios.

(IV).

Si justum est in conspectu Dei vos potius audire, quam Deum, judicate. Obedire, oportet Deo magis quam hominibus. Act. IV. 19. V. 29.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.

TÍTULO PRIMERO.

De los Sacramentos.

(I).

En la Sociedad Christiana se entra por medio del Bautismo. Es necesario renacer del agua por la virtud del Espíritu Santo.

(II).

El Bautismo es único , y

LIBER SECUNDUS.

DE REBUS.

TITULUS PRIMUS.

De Sacramentis.

(I).

*Nisi quis renatus fuerit
ex aqua & Spiritu Sancto, non
potest introire in regnum Dei.*
Joan. III. 5.

(II).

Unus Dominus , una Fi-

no se debe reiterar siempre que esté real y verdaderamente conferido.

(III).

No solos los Obispos y los Presbíteros son Ministros de este Sacramento ; sino que puede administrarle qualquier hombre.

(IV).

Al Bautismo de los adultos debe preceder la instrucción de los Ministros de la Iglesia.

des , unum Baptisma. Ephes. IV. 5.

(III).

Non misit me Christus baptizare , sed evangelizare.
1. Cor. I. 17.

(IV).

Euntes ergo docete omnes gentes , baptizantes eos. Matt. XXVIII. 19.

(V).

El bautizado debe ser confirmado en la Fe, recibiendo al Espíritu Santo.

(VI).

Los Obispos son los Ministros de la Confirmacion, y dan el Espíritu Santo con la imposicion de las manos.

(V).

Miserunt ad eos Petrum & Joannem, qui cum venissent, oraverunt pro ipsis, ut acciperent Spiritum Sanctum: nondum enim in quemquam illorum venerat, sed baptizati tantum erant in nomine Domini Jesu. Act. VIII. 14. 15. 16.

(VI).

Tunc imponebant manus super illos, & accipiebant Spiritum Sanctum. Per impositionem manus Apostolorum datur Spiritus Sanctus. Ib. 17.

(VII).

La Eucaristía ha sido instituida por Jesu-Christo con el fin de perpetuar en la Iglesia su presencia y su sacrificio, dando baxo las especies del pan y del vino su sagrado Cuerpo y Sangre.

(VIII).

Los Presbíteros han recibido en efecto de Jesu-Christo

(VII).

Accipit Jesus panem, & benedixit, ac fregit deditque discipulis suis, & ait; accipite, & comedite: Hoc est Corpus meum. Et accipiens calicem gratias egit, & dedit illis dicens: bibite ex hoc omnes. Hic est enim Sanguis meus. Matth. XXVI. 26. 27.

(VIII).

Hoc facite in meam commemorationem. Accipite & di-

la potestad de hacer aquella admirable conversion del pan y del vino en el Cuerpo y Sangre del Salvador, por medio de la consagracion; y de distribuir á los Fieles este augusto Sacramento.

(IX).

Todo Fiel tiene derecho á la Eucaristía, supuesto que el Señor ha impuesto á todos la obligacion de alimentarse con ella.

vidite inter vos. Luc. XXII.

17. 19.

(IX).

Nisi manducaveritis carnem Filii hominis, & biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis. Joan. VI. 54.

(X).

Los Presbíteros han recibido tambien de Jesu-Christo la potestad de perdonar los pecados.

(XI),

Los Presbíteros tienen igualmente la potestad de retener los pecados, esto es ; de diferir la absolucion, y suspender á los Fieles de la participacion de los Sacramentos.

(X).

*Insufflavit & dixit eis:
Accipite Spiritum Sanctum:
quorum remiseritis peccata, re-
mittuntur eis. Joan. XX. 22.
23.*

(XI).

*Et quorum retinueritis,
retenta sunt. Joan. XX. 23.*

(XII).

Hay tambien otro derecho, que resulta del antecedente, el qual está reservado á los primeros Pastores, que es el de poder perdonar una parte de la pena temporal, que se debe sufrir por el pecado, concediendo la indulgencia; pero esto no lo hacen sino en ciertos casos, y con conocimiento de causa.

(XII).

Sufficit illi, qui ejusmodi est, objurgatio hæc, quæ fit à pluribus; ita ut è contrario magis donetis & consolemini, ne forte abundantiori tristitia absorbeat, qui ejusmodi est. Propter quod obsecro vos, ut confirmetis in illum charitatem. Cui autem aliquid donastis, & ego: nam & ego, quod donavi, si quid donavi, propter vos in persona Christi, ut non circumveniamur à Satana. 2. Cor. II. 6. 7. 8.

IO. II.

(XIII).

La Extrema-Uncion es un Sacramento, que se administra á los enfermos por los Presbíteros.

(XIV).

Jesu-Christo ha instituido el Sacramento del Orden, para dar á su Iglesia en todos

(XIII).

*¿Infirmatur quis in vobis?
Inducat Presbyteros Ecclesiæ
& orent super eum ungentes
eum oleo in nomine Domini, &
oratio fidei salvabit infirmum,
& alleviabit eum Dominus, &
si in peccatis sit, remittentur
ei. Jac. V. 14.*

(XIV).

Et ipse dedit quosdam quidem Apostolos, alios autem Pastores ad consummationem

los siglos Obispos , Pastores y
Ministros para la consumacion
de su divina obra.

(XV).

A la ordenacion deben
preceder las oraciones públi-
cas, el ayuno , y la divina
vocacion.

Sanctorum in opus ministerii.
Eph. IV. 11.

(XV).

Dicit Jesus Discipulis suis:
messis quidem multa, operarii
autem pauci? Rogate ergo Do-
minum messis, ut mittat ope-
rarios in messem suam. Et con-
vocatis discipulis suis, dedit
illis potestatem... Exiit in mon-
tem orare, & erat pernoctans
in oratione Dei: & cum dies
factus esset, vocavit Discipu-
los suos: & elegit duodecim ex

(XVI).

El Obispo es el Ministro del Orden; y por tanto la gracia del Sacerdocio se comunica por la imposición de sus manos.

ipsis... Ministrantibus autem illis Domino, & jejunantibus, dixit illis Spiritus Sanctus: Segregate mihi Saulum & Barnabam in opus ad quod assumpsi eos. Tunc jejunantes & orantes, imponentesque eis manus dimisserunt illos. Matth. IX. Luc. VI. Act. XIII.

(XVI).

Admoneo te, ut resuscites gratiam Dei, quæ est in te per impositionem manuum mearum. 2. Tim. I. 6.

(XVII).

El Diaconado es un Ministerio , cuya gracia no se comunica sino por la ordenacion del Obispo.

(XVIII).

En el principio el pueblo tuvo parte en la promocion de los Ministros de la Iglesia, y fué necesario ó su voto en la eleccion , ó su parecer sobre las buenas calidades del elegido.

(XVII).

*Elegerunt Stephanum :::
& statuerunt ante conspectum
Apostolorum, & orantes impo-
suerunt ei manus. Act. VI. 5. 6.*

(XVIII).

*Convocantes autem duode-
cim multitudinem discipulorum,
dixerunt... considerate ergo
fratres viros ex vobis::: placuit
sermo coram omni multitudine,
& elegerunt. Act. VI. 2. &c.*

(XIX).

Jesu-Christo ha elevado el Matrimonio á la dignidad de Sacramento.

(XX).

Él reduxo la union matrimonial á la Ley de su primitiva institucion. Un solo hombre no podrá tener mas que una muger.

(XIX).

Relinquet homo patrem & matrem suam, & adhærebit uxori suæ, & erunt duo in carne una. Sacramentum hoc magnum est in Christo & in Ecclesia. Ephes. V. 31. 32.

(XX).

Ab initio creaturæ masculum & fœminam fecit eos: erunt duo in carne una. Marc. X. 6. 8.

(XXI).

Ha establecido la indisolubilidad absoluta del Matrimonio, una vez que sea como tal legítimamente contrahido.

(XXII).

No le es lícito al hombre repudiar á su muger, sino en el caso de que sea adúltera; pero aun entonces no queda disuelto el vínculo; y ninguno de los

(XXI).

Erunt duo in carne una: quod ergo Deus conjunxit, homo non separet. Marc. X. 8. 9.

(XXII).

*Dico autem vobis, quia qui-
cumque dimiserit uxorem suam,
nisi ob fornicationem, & aliam
duxerit, mæchatur; & qui di-
missam duxerit, mæchatur. Iis
autem qui matrimonio juncti*

dos puede contraer otra obligación matrimonial.

(XXIII).

En la sociedad conyugal el hombre es la cabeza , y la muger debe estar subordinada á él.

(XXIV).

El marido y la muger de-

sunt, præcipio non ego, sed Dominus, uxorem à viro non discedere; quod si discesserit, manere innuptam, aut reconciliari viro suo; & vir uxorem non dimittat. Matth. XIX. 9. 1. Cor. VII. 10. 11.

(XXIII).

Mulieres viris suis subditæ sint, quoniam vir caput est mulieris. Eph. V. 22. 23.

(XXIV).

Uxori vir debitum reddat,

ben pagarse el débito recíprocamente; y solo el mútuo consentimiento puede suspender por algun tiempo esta obligacion.

(XXV).

Sola la muerte puede desatar el vínculo del Sacramento del Matrimonio. El que sobreviva de los esposos puede volverse á casar.

similiter autem & uxor viro. Nolite fraudare invicem, nisi forte ex consensu ad tempus, ut vacetis orationi. 1. Corint. VII. 3. 5.

(XXV).

Mulier alligata est legi quanto tempore vir ejus vivit. Quod si dormierit vir ejus, liberata est; cui vult nubat, tantum in Domino. 1. Cor. VII. 39.

(XXVI).

El Matrimonio fuera de la Iglesia no es Sacramento, ni su vínculo es indisoluble.

(XXVII).

Los Fieles no pueden contraer Matrimonio con los Infieles.

(XXVI).

Cæteris ego dico, non Dominus: Si quis frater uxorem habet infidelem, & hæc consentit habitare cum illo, non dimittat illam; & si qua mulier fidelis habet virum infidelem, & hic consentit habitare cum illa, non dimittat virum.
1. Cor. VII. 12. 13.

(XXVII).

Nolite jugum ducere cum infidelibus. 2. Cor. VI. 14.

(XXVIII).

No hay Ley alguna que mande la continencia ; el Matrimonio á todos es lícito , y el lecho nupcial debe estar exento de toda mancha.

(XXIX).

No obstante ; si alguno de los Fieles se consagrare al servicio de la Iglesia y á la continencia , y despues se ligare con el vínculo del Matrimonio , hallará la pena de su infidelidad.

(XXVIII).

De Virginibus præceptum Domini non habeo. Honorabile connubium in omnibus, & thorus immaculatus. 1. Cor. VII. 25. Hebr. XIII. 4.

(XXIX).

Nubere volunt damnationem habentes ; quia primam fidem irritam fecerunt. 1. Tim. V. 12.

TÍTULO SEGUNDO.

De la Liturgia.

(I).

Las oraciones comunes de la Iglesia fuéron establecidas por el mismo Jesu-Christo.

TITULUS SECUNDUS.

De Divinis Officiis.

(I).

Iterum dico vobis, quia si duo ex vobis consenserint super terram, de omni re quacumque petierint fiet illis à Patre meo qui in cœlis est: ubi enim sunt duo vel tres congregati in nomine meo, ibi sum in medio eorum. Matth. XVIII. 19. 20.

(II).

Y así el Oficio Divino, ó sea la ceremonia de orar en comun, principió con la Iglesia. Los Fieles de todos sexós y condiciones se juntaban para orar con los Apóstoles.

(III).

La Liturgia Eclesiástica, y las tres partes de que se compone, que son: *Oracion*, *Sacrificio*, é *Instruccion*, recibieron igualmente su primera forma y disposicion desde el principio de la Iglesia.

(II).

Hi omnes erant perseverantes in oratione cum mulieribus. Act. I. 14.

(III).

Erant autem perseverantes in doctrina Apostolorum, & communicatione panis & orationibus. Act. II. 42.

(IV).

La junta ordinaria de los Fieles para este efecto se celebra en el dia Domingo.

(V).

El Pastor preside en esta junta ; él mismo instruye á su rebaño , distribuye el pan que ha consagrado, y come el primero de él.

(VI).

En estas juntas se ruega á

(IV).

Una autem Sabbathi cum convenissemus ad frangendum panem. Act. XX. 7.

(V).

Ascendens autem Paulus, frangensque panem & gustam, satisque allocutus usque in lucem, sic profectus est. Act. XX. 11.

(VI).

Obsecro igitur primum om-

Dios por todos los hombres, y particularmente, por los Príncipes y personas constituidas en dignidad.

(VII)

Esta junta no se disuelve sin que primero se haga la ceremonia de la oferta voluntaria de los Fieles, para el mantenimiento de los Ministros de la Iglesia, y de los pobres.

(VIII)

El lugar destinado para

nium fieri obsecrationes, orationes, postulationes, gratiarum actiones pro omnibus: pro Regibus & omnibus qui in sublimitate sunt. 1. Tim. II. 1. 2.

(VII).

De collectis autem quæ fiunt in Sanctos, sicut ordinavi, ita & vos facite. Per unam sabbathi unusquisque seponat quod ei placuerit. 1. Cor. XVI. 1. 2.

(VIII).

Et ingressus in templum

las Asambleas Christianas debe ser respetado, y desterrarse de él toda ocupacion ó tráfico secular, porque es la casa de Dios.

(IX).

En todo tiempo y á todos los Fieles se ha prescrito el rezo cotidiano de los Salmos, Hymnos y Sagrados Cánticos.

cœpit ejicere vendentes in illo & ementes, dicens illis; Domus mea domus orationis est.
Luc. XIX. 45. 46.

(IX).

Implemini Spiritu Sancto, loquentes vobis metipsis in Psalmis, & Hymnis, & Canticis Spiritualibus, psallentes & cantantes in cordibus vestris Domino. Eph. V. 19.

TÍTULO TERCERO.

De los bienes de la Iglesia.

(I).

El Señor ordenó con Ley precisa á los Ministros de la Iglesia , que viviesen totalmente desprendidos de los bienes temporales, y sin otra esperanza para su subsistencia que la caridad de los Fieles, los quales deben suministrarles lo necesario para su mantenimiento.

TITULUS TERTIUS.

De Rebus Ecclesiæ.

(I).

Nolite possidere neque aurum, neque argentum in zonis vestris: dignus est enim operarius civo suo. Matt. X. 9. 10.

(II).

Los Fieles tienen obligación de contribuir á la subsistencia de los Ministros , que trabajan para el provecho espiritual de ellos.

(III).

Esta recompensa de los Fieles no es el precio de las funciones eclesiásticas , las cuales deben exercerse gratui-

(II).

¿ Quis militat suis stipendiis unquam? Scriptum est in Lege Moysis: non aligabis os vobis trituranti: ¿ Sinos vobis spiritualia seminavimus, magnum est si nos carnalia vestra metamus? 1. Cor. IX. 7. 9. 11.

(III).

Gratis accepistis, gratis date. Matth. X. 8.

tamente; porque los Ministros de la Iglesia deben dar de gracia aquello que han recibido graciosamente.

(IV).

Este derecho de los sagrados Ministros, fundado en la liberalidad de los Fieles, no compete sino á aquellos, que efectivamente trabajan en el Ministerio.

(V).

Los Curas y los Presbíteros, que llevan diariamente el

(IV).

Dominus ordinavit iis, qui Evangelium annunciant, de Evangelio vivere. 1. Cor. IX. 14.

(V).

Qui bene præsumt Presbyteri, duplici honore digni ha-

peso y la fatiga del Ministerio, deben ser los mas atendidos en la distribucion de los bienes eclesiásticos.

(VI).

Los bienes de la Iglesia son por su naturaleza verdaderas limosnas; y así las Iglesias mas ricas deben socorrer á las mas pobres.

beantur : maxime qui laborant in verbo & doctrina. 1. Tim. V. 17.

(VI).

Discipuli autem, prout quis habebat, proposuerunt singuli in ministerium mittere habitantibus in Judæa fratribus; quod & fecerunt. De ministerio quod fit in Sanctos: : unusquisque prout destinavit in corde suo, non ex tristitia aut necessitate; hilarem enim datorem diligit Deus. Act. XI. 29. 30. II. Cor. IX. 1. 7.

(VII).

Desde el principio de la Iglesia viviéron los Fieles de un fondo comun, distribuyendo sus bienes entre todos, segun el espíritu de caridad, y pobreza evangélica.

(VII).

Omnes etiam, qui credebant, erant pariter, & habebant omnia communia. Act. II. 44.

LIBRO TERCERO.

DE LOS JUICIOS ECLESIASTICOS.

TÍTULO PRIMERO.

De las dos Potestades Eclesiástica y Civil.

(I).

La distincion de las dos Potestades ha sido establecida por el mismo Jesu-Christo.

(II).

La Potestad soberana vie-

LIBER TERTIUS.

DE JUDICIIS ECCLESIASTICIS.

TITULUS PRIMUS.

De Ecclesiastica & Politica Potestate.

(I).

Reddite ergo quæ sunt Cæsaris, Cæsari; & quæ sunt Dei, Deo. Matth. XXII. 21.

(II).

Omnis anima potestatibus

ne de Dios mismo ; no se la puede resistir, sin oponerse al orden de Dios. Todo hombre, pues, debe someterse sinceramente á la potestad que gobierna.

(III).

El Príncipe es el Ministro destinado por Dios para mantener el orden en la Sociedad Civil, y usar de las penas temporales contra los que intentan perturbarla.

sublimioribus subdita sit , non est enim potestas nisi à Deo: quæ autem sunt , à Deo ordinatæ sunt. Itaque qui resistit potestati , Dei ordinationi resistit. Rom. XIII. 1. 2.

(III).

Dei minister est tibi in bonum. Si autem malum feceris, time: non enim sine causa gladium portat. Dei enim minister est, vindex in iram ei, qui malum agit. Rom. XIII. 4.

(IV).

El principal deber de los súbditos para con el Príncipe es la fidelidad, expresamente recomendada por S. Pedro.

(V).

La sumision debida al Príncipe debe extenderse á todos los que le representan.

(VI).

Solo el temor de desagra-

(IV).

Subjecti estote :: Regi quasi præcellenti. 1. Petr. II. 13.

(V).

Sive Ducibus tamquam ab eo missis ad vindictam malefactorum. 1. Petr. II. 14.

(VI).

Deum timete : Regem ho-

dar á Dios puede libertar á los súbditos de esta sumision; pero aun en este caso deben tratarle con honor y respeto.

(VII).

El segundo deber de los súbditos para con el Príncipe es el tributo.

norificate. I. Petr. II. 17.

(VII).

Ideo & tributa præstatis: ministri enim Dei sunt in hoc ipsum servientes. Reddite ergo omnibus debita; cui tributum, tributum; cui vectigal, vectigal; cui timorem, timorem; cui honorem, honorem. Rom. XIII. 6. 7.



(VIII).

Los Eclesiásticos deben naturalmente al Príncipe el tributo, que el mismo Salvador pagó por mano del primero de los Apóstoles.

(IX).

Los Obispos, y los Pastores, léjos de retraer al pueblo de la sumision debida al Príncipe, deben instruirle con todo cuidado sobre este deber, y enseñarle á que obedezca al menor órden del Soberano.

(VIII).

Dicit Jesus Simoni; vade ad mare & mitte hamum; & eum piscem qui primus ascenderit, tolle: & aperto ore ejus invenies staterem: illam sumens, da eis pro me & te. Matth. XVII. 26.

(IX).

Admone illos Principibus & Potestatibus subditos esse, dicto obedire. Tit. III. 1.

(X).

La Potestad Eclesiástica es la potestad del mismo Jesu-Christo , el qual la ha conferrido al cuerpo de los Pastores.

(XI).

Por consiguiente la Potestad Eclesiástica es de la misma naturaleza que la de Jesu-Christo , esto es ; Espiritual.

(X).

Accedens Jesus locutus est eis, dicens: Data est mihi omnis potestas in cælo & in terra. Euntes ergo docete omnes gentes. Matth. XXVIII. 18. 19.

(XI).

Respondit Jesus: Regnum meum non est de hoc mundo: si ex hoc mundo esset Regnum meum, ministri mei utique decertarent. Joan. XVIII. 30.

(XII).

La Potestad Eclesiástica no puede mandar cosa alguna en órden á los negocios temporales; ni ménos tomar conocimiento en ellos.

(XIII).

Las armas de la Potestad Eclesiástica son todas espirituales.

(XII).

Ait ei quidam de turba: Magister, dic fratri meo ut dividat mecum hæreditatem. At ille dixit illi; Homo; quis me constituit judicem, aut divisorem super vos? Luc. XII. 13.

14.

(XIII).

In carne ambulantes, non secundum carnem militamus. Nam arma militiæ nostræ non carnalia sunt. 2. Cor. X. 3. 4.

(XIV).

La Iglesia no puede condenar á penas afflictivas y capitales , como son el fuego y otros castigos semejantes.

(XV).

En fin ; Jesu-Christo dió á los Apóstoles y á sus sucesores toda potestad para la edificación de la Iglesia ; no para

(XIV).

Jacobus & Joannes dixerunt : Domine , ¿ vis dicimus ut ignis descendat de cælo & consumat illos ? Et conversus increpavit illos dicens : Nescitis cujus spiritus estis.
Luc. IX. 54. 55.

(XV).

Potestatem nostram dedit nobis Dominus in ædificationem , non in destructionem. Non enim possumus ali-

la destruccion; y así no pueden ejercerla contra la verdad, sino en favor de ella.

quid adversus veritatem, sed pro veritate. 2. Corinth. X. 8. XIII. 8.

TÍTULO SEGUNDO.

*De los Concilios y de los Juicios
Eclesiásticos.*

(I).

Hay en la Iglesia un Tribunal supremo y subsistente, al qual se llevan en última instancia todas las disputas, que se suscitan en ella, para su decision. Este Tribunal es la Iglesia misma, ó el cuerpo de los Pastores que la representa.

TITULUS SECUNDUS.

De Synodis & Judiciis Ecclesiasticis.

(I).

*Quod si non audierit eos
dic Ecclesiæ. Facta seditio
non minima statuerunt ut as-
cenderent ad Apostolos &
Presbyteros in Jerusalem su-
per hac quæstione. Matth.
XVIII. 17. Act. XV. 2.*

(II).

Jesu-Christo ha prometido á este Tribunal de la Iglesia su continua asistencia, para hacer justas é infalibles las decisiones que ella pronuncia, ya se halle toda junta, ó ya esté dispersa por todo el mundo.

(III).

Las partes interesadas en semejantes disputas deben ser llamadas al Tribunal.

(II).

Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi. Matth. XXVIII. 20.

(III).

Statuerunt ut ascenderent Paulus & Barnabas, & quidam alii ex aliis ad Apostolos. Act. XV. 2.

(IV).

Aquellos que han de ser juzgados sobre sus opiniones ó sentimientos , pueden hablar por sí en este Tribunal , y alegar sus razones. Es necesario escucharlos , para exâminar y juzgar bien de su doctrina.

(V).

San Pedro , el primero de los Obispos , presidió á las juntas Eclesiásticas ; y los Papas tienen este derecho , como sucesores suyos.

(IV).

Surrexerunt autem quidam de hæresi Phariseorum, qui crediderunt dicentes: Quia oportet circumcidi eos &c.:: Conveniuntque Apostoli & Seniores videre de verbo hoc. Cum autem magna conquisitio fieret. Act. XV. 5. & seq.

(V).

Surgens Petrus dixit ad eos ; Viri fratres. Ib.

(VI).

El voto de los Pastores en estos juicios no es una opinion, ó una nueva disposicion ; sino una declaracion ó testimonio de la Fe que profesan sus Iglesias.

(VII).

El parecer del Papa solo no basta para formar una decision ; tambien son Jueces los demas Obispos.

(VI).

Per gratiam Domini nostri Jesu Christi credimus salvari, quemadmodum & illi. Ib.

(VII).

Respondit Jacobus dicens: Viri fratres, audite me :: propter quod ego judico non inquietari eos, qui ex Gentibus convertuntur ad Deum. Ib.

(VIII).

Puede suceder que el Papa sea reprehensible, y que un Obispo esté obligado á oponérsele y reconvenirle.

(IX).

La decision de la Iglesia debe manifestarse á los Fieles; y principalmente á aquellos, entre quienes se ha suscitado la disputa.

(VIII).

Cum venisset Cephas Antiochiam, in faciem ei restiti, quia reprehensibilis erat. Galat. II. 11.

(IX).

Tunc placuit Apostolis & Senioribus cum omni Ecclesia mittere Antiochiam. Act. XV. 22.

(X).

Las Cartas Sinodales deben escribirse á nombre de todos : de este modo las decisiones vienen á ser perfectas y acabadas, y por consiguiente un oráculo incontestable.

(XI).

Despues que la Iglesia ha decidido , se debe proponer á los Fieles su decision como una regla de Fe ; y estos deben conformarse con la verdad decidida.

(X).

Scribentes per manus eorum: Apostoli & Seniores fratres, his qui sunt Antiochiæ, salutem. Visum est Spiritui Sancto & nobis. Act. XV. 23.
28.

(XI).

Cum pertransirent civitates, tradebant eis custodire dogmata, quæ erant decreta ab Apostolis & Senioribus, qui erant Jerosolymis. Act. XVI. 4.

(XII).

La pena que debe imponerse á los que se resisten á la decision de la Iglesia, es la de ser reputados como excluidos de su gremio.

(XII).

Si Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut Ethnicus & Publicanus. Matth. XVIII. 17.

TÍTULO TERCERO.

*Del ejercicio de la jurisdiccion
Eclesiástica.*

(I).

La Iglesia no tiene jurisdiccion alguna sobre aquellos que estan fuera de su gremio.

(II).

El objeto principal de la jurisdiccion Eclesiástica es la Disciplina. El Obispo tiene derecho de reformar los abusos que haya en su Diócesis.

TITULUS TERTIUS.

De Jure dicendo.

(I).

*Quid mihi de iis qui foris
sunt judicare? nonne de iis, qui
intus sunt vos judicatis? 1. Cor.
V. 12.*

(II).

*Hujus rei gratia reliqui
te Cretæ, ut ea quæ desunt
corrigas. Tit. I. 5.*

(III).

Por tanto ; debe el Obispo visitar su Diócesis , y examinar si se observa bien la Disciplina.

(IV).

El segundo objeto de la jurisdiccion Eclesiástica es la correccion de los pecadores, por medio de las censuras , ó de la imposicion de una penitencia oportuna y saludable.

(III).

Revertentes visitemus fratres per universas civitates, in quibus prædicavimus verbum Domini, quo modo se habeant.
Act. XV. 36.

(IV).

Peccantes coram omnibus argue, ut & cæteri timorem habeant. Quæcumque ligaveritis super terram erunt ligata & in cælo. 1. Tim. V. 20.
Matth. XVIII. 18.

(V).

El tercer objeto de la jurisdicción Eclesiástica son las decisiones en materia espiritual; en las cuales debe guardarse, como primera regla, no entender en ningun asunto con prevencion, ó propension particular.

(VI).

A la sentencia deben preceder las tres amonestaciones Canónicas.

(V).

Hæc custodias sine præjudicio, nihil faciens in alteram partem declinando. 1. Timoth. V. 21.

(VI).

Si peccaverit in te frater tuus, vade & corripe. . . . Si te non audierit, adhibe adhuc

(VII).

Todas las formalidades de un juicio deben reducirse á una sumaria verbal, fundada en la deposicion de dos ó tres testigos.

(VIII).

La pena mayor, á que puede condenar la Iglesia, es

unum vel duos... Quod si non audierit eos, dic Ecclesiæ. Matth. XVIII. 15. 16. 17.

(VII).

In ore duorum vel trium testium stet omne verbum. Adversus Presbyterum noli accusationem recipere, nisi sub duobus aut tribus testibus. Matth. XVIII. 16. 1. Tim. V. 19.

(VIII).

Tollatur de medio vestrum qui hoc opus fecit. Eos qui

el separar de su seno á los que la deshonran.

(IX).

El mas grande de todos los delitos, que pueden cometerse contra la Iglesia, es el Cisma: despues la Heregia, la qual consiste en sostener nuevos dogmas acerca de la Fe, y mantenerse con pertinacia en el error.

foris sunt, Deus judicabit: aufertere malum ex vobis ipsis.

1. Corinth. V. 2. 13.

(IX).

Si quis vobis evangelizaverit præter id quod diximus, anathema sit. Hæreticum hominem post unam & secundam correptionem devita. Gal. I. 9. Tit. III. 10.

(X).

La Simonía es igualmente un delito Eclesiástico. Esta consiste en vender ó comprar las cosas espirituales ; como tambien en tener una intencion expresa de hacerlo.

(XI).

La pena realmente propia de la Simonía , es la privacion del ministerio ú oficio, que se pretendia comprar.

(X).

Cum vidisset autem Simon:: obtulit eis pecuniam. Petrus autem dixit ad eum: pecunia tua tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri. Actor. VIII. 18. 20.

(XI).

Non est tibi pars, neque sors in sermone isto; cor enim tuum non est rectum coram Deo. Ibid.

o

(XII).

Débese tambien incluir en el número de los delitos Eclesiásticos la Usura; la qual consiste en exîgir ó recibir, sin necesidad, el interes del dinero dado en empréstito. Jesu-Christo ha querido que el empréstito sea enteramente gratuito en su Iglesia.

(XII).

Benefacite, & mutuum date, nihil inde sperantes. Luc. VI. 35.

REFLEXIONES
SOBRE LAS LEYES ECLESIASTICAS
SACADAS DEL NUEVO TESTAMENTO.

Hemos ya puesto á la vista la Coleccion de las Leyes primitivas de la Iglesia , ascendiendo hasta el origen de la Disciplina; y creemos ciertamente , que cualquiera de los Lectores quedará convencido , á vista de las santas máximas , que son el fundamento de su modo de reglarse , y de la direccion de su verdadero gobierno. Ya es tiempo de recorrer con el entendimiento lo mas hermoso y brillante de estas Leyes , y de comprehender con mas distincion su sabiduría y autoridad inmutable. A estos dos objetos se dirigen las Reflexiones que vamos

á hacer; pues importa muchísimo conocer el espíritu de estos antiguos reglamentos, y su relacion con el estado actual de la Jurisprudencia Canónica, á pesar de las variaciones, y de los abusos introducidos en la Iglesia.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la sabiduría de las Leyes primitivas de la Iglesia; y de su justa proporcion con las necesidades de la Sociedad Christiana.

La Sociedad Civil tiene por objeto el reunir los hombres por medio de las obligaciones y servicios recíprocos, para que vivan en la tierra con paz, seguridad, y abundancia. Si el hombre no estuviere destinado para otro fin, no tendria necesidad de entrar en otra Sociedad; pero él es

Paralelo entre la Sociedad Civil, y la Sociedad Christiana. Objeto y destino de la Iglesia.

llamado á una vida mejor : debe, pues, conocerla, y merecerla. Dios, Autor de la Sociedad Civil , ha establecido asimismo la Sociedad Christiana , á fin de que los hombres pudiesen arribar á esta segunda vida , haciéndoles tener la primera en la santidad y en la justicia.

El hombre solo y privado de los auxilios de los otros , no puede vivir , ni satisfacer todas sus necesidades. El comercio es el que le une con sus semejantes , y le habilita para poder subsistir en su estado natural , y ser de este modo útil á los demas. Dios ha guar-

dado la misma conducta en la santificacion del hombre. Ha querido sabiamente , que en una Sociedad de culto y de buenas obras hallasen los hombres la felicidad y la vida : que ninguno de ellos se separase de sus hermanos en el principal negocio á que todos son llamados ; y que los deberes fuesen comunes entre todos , como que no deben tener sino una misma esperanza.

Dos principios resultan de esta sabia economía. El uno es ; que debiendo executarse en comun la santificacion del hombre, debe haber un aparato de Religion visi-

Necesidad de
Leyes en la
Iglesia.

ble y exterior dentro de la Sociedad civil, y ciertas leyes, que la dirijan con autoridad. El otro es; que siendo esta santificacion una obra plenamente libre de la voluntad de Dios, él solo tiene derecho de señalar desde el principio las leyes que tenga por conveniente imponer. Faltaba para la execucion de estos designios una revelacion expresa, y las Leyes Eclesiásticas nunca podrán ser el resultado de un sistema, ó de una convencion.

Origen de las
Leyes Eclesiásticas.

La tierra está llena de testimonios, que prueban la existencia de esta grande obra del Di-

vino Legislador. Nosotros conocemos á aquel Maestro, que vino al mundo para formar un cuerpo de verdaderos adoradores; y formamos parte de esta Sociedad, que él ha adquirido y establecido. Hemos leído cada una de aquellas leyes, que estan destinadas para conservar el buen orden y harmonía. Por medio de ellas mantiene Dios entre los hombres un comercio de gran duracion, superior á aquel, que no les une sino por medio de una vida penosa, y pasagera. La reunion de los hombres por la semejanza de sus necesidades, no conforma en-

tre ellos sino el exterior; no los asocia, sino por cierto tiempo; ni mantiene correspondencia alguna con el Bienhechor universal. Estaba reservado para la asociacion religiosa, instituida por Jesu-Christo, el unir los corazones, y unirlos para siempre, asegurando á los hombres un vínculo con Dios el mas honorífico y consolador.

Por este aspecto se debe mirar principalmente la Iglesia, y el fin de su establecimiento. Si las leyes, que se la han dado, tienen una justa proporcion con este fin; si el hombre no ha podi-

do idearse otras, que contribuyesen á él con mejor éxito; nosotros sentiremos ciertamente aumentarse nuestro zelo por estas leyes, cuya primera vista nos ha llenado de admiracion; y no dudaremos reconocerlas como unos reglamentos los mas naturales y propios de la Sociedad Christiana. Examinémoslas, pues, mas de cerca, y veamos, si estas leyes pueden por sí mismas procurar á la Iglesia todos los bienes, y desterrar todos los abusos.

De dos modos se puede con- Dos relaciones de las Leyes Eclesiásticas con el De-
siderar la Iglesia; como Sociedad,
y como Sociedad Christiana. Co-

feccionarla.

Primer exem- Es de Derecho Natural , que
plo; el Minis-
terio y las elec- haya en toda Sociedad bien or-
ciones. denada Superiores que la gobier-
nen , y una subordinacion legíti-
ma á estos. Jesu-Christo ha esta-
blecido este órden.

Es de Derecho Natural , que
toda Sociedad se elija sus Superio-
res , quando no los tiene heredi-
tarios ó fixos , y que todos los
miembros concurren con su vo-
to á la eleccion de aquel, en cu-
ya obediencia han convenido. Y
de aquí provino , que los Minis-
tros de la Iglesia fuesen eleva-
dos á esta dignidad por medio de

las elecciones (*).

No hay cosa mas contraria al Segundo exem-
Derecho Natural , que la division plo; la union
entre los miembros de la Socie- de los Fieles.
dad ; ni hay cosa mas recomen-
dada por éste , que la union y
amor recíproco. Jesu-Christo , á
fin de intimar con mayor fuerza
y eficacia este precepto , ha que-
rido ordenar esta union en todas
sus leyes , representarla en todos
sus Mysterios , y efectuarla en to-
dos sus Sacramentos. El Cisma es
considerado en ellas como el mas

(*) De aquí tambien aquel axioma tan
comun en el Derecho Canónico : *Qui præ-
futura est omnibus , ab omnibus eligatur.*

terrible mal para la Iglesia; y para disiparle mandan sacrificar todos los intereses, ménos la Fe.

Tercer ejemplo; reglamentos para la observancia de las Leyes Eclesiásticas.

Continuemos haciendo el diseño de las Leyes Eclesiásticas, y hallaremos, que en nada se le halla defectuoso de quanto es necesario para ser conforme á la primitiva sencillez del Derecho Comun, y que en nada se opone á sus primeras reglas. Jesu-Christo no muda cosa alguna en el estado exterior de la Sociedad. No separa los súbditos de la legítima potestad de sus Soberanos; con su exemplo les enseña á pagarles el tributo: restituye los contratos

á sus primitivas leyes: hace gracioso el empréstito: reduce el matrimonio á la ley de su primitiva institucion: simplifica el órden judicial y le abrevia, restituyéndole á sus naturales y sencillas formalidades. Las amonestaciones, que deben hacerse al reo, y la necesidad de convencerle por medio de testimonios, se hallan prescritas en la Ley de Jesu-Christo, como puros y simples preparativos del juicio, que debe formarse contra él. Este continuo cuidado y atencion del Divino Legislador de hacer observar en su Iglesia la Ley Natural, hace ver

la mano, que la ha impreso en las almas de todos los hombres, y se la ha puesto delante de los sentidos, despues que su corazon no ha sido digno y fiel depositario de ella.

Union de la Iglesia y del Estado para la observancia de estas mismas Leyes. Mas aun quando no se consideren las leyes de la Iglesia, sino precisamente como que son de una Sociedad humana, nada se hallará en ella, que no sea sabio y saludable. Estas son leyes comunes á la Iglesia y al Estado; y son el fundamento del uno y de la otra; el criticarlas, el debilitarlas, y quebrantarlas, es ocasionar otros tantos perjuicios á las

leyes inmutables de la humanidad, á la razon, y á la justicia.

Pero, como ya hemos observado, las Leyes Eclesiásticas extienden sus miras mucho mas allá que la Ley Natural. Jesu-Christo, no solamente no destruyó la Ley Natural, sino que la perfeccionó, añadiéndola, con los reglamentos propios del hombre Christiano, un método el mas seguro para unir y mantener en los comunes deberes los diversos miembros de la Sociedad Christiana, y afianzarles en esta vida un comercio seguro con la Divinidad. Estas son sus verdaderas necesidades, y no

Segunda relacion de las Leyes Eclesiásticas con la Revelacion.



podemos dexar de admirar con qué sabiduría ha provisto á todas ellas el Salvador. El ha instituido un Ministerio, ha establecido un culto, y ha comunicado á su Iglesia un determinado poder. Estas tres partes de su Legislacion se reunen perfectamente para formar el mas bello cuerpo de reglamentos, que puede tener una Sociedad, y el mas acomodado al estado de la Iglesia sobre la tierra.

Primera parte de la Legislacion Christiana.

El Ministerio, destinado á instruir y gobernar la Sociedad Christiana, no está depositado en un solo hombre. El está por su na-

turaleza é institucion confiado á un cuerpo de Enviados repartidos por toda la tierra, á fin de que sirvan de Testigos, de Jueces, y de Ministros. Los varios miembros de este cuerpo, escogidos para la obra por su mismo Maestro, que es Jesu-Christo, instruidos en una misma Escuela, depositarios de la misma potestad, consagrados con la misma uncion; estan, por sus relaciones, admirablemente unidos entre sí y con el centro mismo. El primero entre ellos llamado por Jesu-Christo, es el que reúne á los demas. La union de cada uno de los miembros á

una sola cabeza, forma igualmente la de todos ellos entre sí, y es por otra parte fortificada con la uniformidad en el obrar, que les está recomendada.

Obispado *in solídum.*

Tal es el respetable cuerpo del Obispado. ¿Quién de nosotros, ántes de su establecimiento, se hubiera imaginado tal Ministerio, único, y al mismo tiempo multiplicado, en el qual todos los que participan de él, sin conocerse y sin contradecirse, concurren á un mismo objeto, no obstante la diversidad de la índole de los pueblos, sus idiomas, sus necesidades, y su modo de go-

bernarse? ¡Qué sublimidad no se descubre en esta sagrada empresa! El Obispado *in solídum*, distribuido entre todos los Ministros, que han recibido el carácter, es uno para todos, y todos son como uno solo. Muéstrase un Magisterio humano tan bien trazado y dispuesto.

Los Ministros son, es verdad, hombres expuestos, como los demás, á las ilusiones del error, y al torrente de las pasiones. El espíritu humano, siempre pronto á destruir la obra de Dios, puede hacer, que algunos particulares se propasen á cometer toda es-

pecie de prevaricacion. ¿Cuál será entónces la autoridad que los reduzca á su deber? ¿Hay un Tribunal subsistente, que sea el Juez natural de los mismos Ministros? Un cierto número de estos forma este Tribunal infalible, quando todo el cuerpo está unido ó con la presencia, ó con el consentimiento; y es siempre respetable y autorizado, aun quando no haya mas de una parte de estos Ministros unidos.

Los Presbíteros.

A estos primeros Enviados subordinó Jesu-Christo algunos Operarios subalternos, que él mismo envió á su Viña, esto es, los

Presbíteros, destinados para mantener una perpetua comunicacion entre Dios y los pueblos, y ayudar á los primeros Pastores, trabajando de acuerdo con ellos. Se asemejan á los Obispos; pero son distintos. El Sacerdocio es el mismo; mas los unos poseen la plenitud de él, y comunican su gracia; los otros tienen el ejercicio, baxo la inspeccion de los primeros. Todos tienen su potestad del mismo Maestro, el qual ha repartido sus dones con diferente medida, segun la sabiduría de sus altos designios.

Y en realidad, ¡quán digna El orden es-

tablecido por Jesu - Christo en el Ministerio Eclesiástico, contribuye á la perpetuidad del culto y de la Doctrina. no es esta sabiduría de todo nuestro respeto y reconocimiento! ¿Qué otro Ministerio, excepto el que Jesu-Christo ha instituido, podía corresponder mejor á los designios de su misericordia para

con nosotros? Admitidos los hombres en la Sociedad Christiana, para aprender en ella sus deberes, y recibir la semilla de una mejor vida; se hacia necesario, para instruirles y unirles con Dios, un Ministerio visible y universal, colocado entre este Señor y las criaturas, que les hiciese conocer su voluntad divina, y le presentase nuestros rendimientos. Jesu-Christo

to funda este Ministerio; mas al confiarle á un cuerpo de Enviados, quales son los que establece en sus leyes, forma un Código de Doctrina inalterable, y un culto uniforme. Este doble depósito de culto y de doctrina queda mas seguro en las manos de muchos Ministros, que si se confiara á la custodia de un solo particular. ¿Viene una mano sacrilega á violar alguna parte de este sagrado depósito? ¿Esta mano sale del seno del mismo Ministerio? Al instante se levantarán de todas partes Ministros zelosos para dar testimonio de la

verdadera fé, oponerse á la innovacion, y mantener el dogma y el culto en su primitiva pureza, y esplendor.

El es el fundamento de nuestra confianza y seguridad.

El otro efecto de esta sabia disposicion, es el dar á cada uno de los miembros de la Sociedad

Christiana justos motivos de la mas perfecta seguridad. ¿Qué confianza podriamos tener en quien presidiese á la Asamblea Christiana, si no fuese mas que un Enviado del hombre, y si no reconociese su potestad mas que una institucion humana y arbitraria? ¿Estariamos seguros de que no nos enseñaría sus máximas, en

vez de las del espíritu de Dios; y que le ofrecería fielmente y por pura gracia nuestros rendimientos y nuestra gratitud? ¿Mas qué consuelo no es para el mas ínfimo de los que tienen lugar en las Sagradas Asambleas, el ver al que ocupa en ellas el primer puesto, mandado y enviado inmediatamente por Dios, para que trabaje por su bien, encargado de anunciarle la divina palabra, y de explicarle sus sentimientos?

De este modo se mantiene la subordinacion del pueblo. ¿Qué respeto, qué sumision no debe guardar á unos hombres, en quie-

El es un poderoso motivo de nuestra obediencia.

nes no mira sino al mismo Jesu-Christo? Todas las flaquezas, de que es capaz la humanidad, desaparecen de su vista con sola esta idea, y solo ocupa su consideracion la autoridad benéfica del primero y único Pastor. Esta idea, que precave todo desorden y sublevacion, resulta de la qualidad de un Ministerio, comunicado entera é inmediatamente por Jesu-Christo á cada uno de aquellos que se hallan autorizados con él.

Impide la soberbia y la prevaricacion de los Ministros.

Aun hay otra ventaja, que resulta del orden que Jesu-Christo ha observado en la distribucion

de su Ministerio. Cada uno de los Ministros está obligado á dar cuenta á todos los demas del exercicio de una potestad, que pertenece á todos. La intencion del Salvador jamas fué establecer en su Iglesia una cabeza independiente. Solo Jesu-Christo y su Iglesia tienen la propiedad y plenitud de potestad. El exercicio está confiado á los Ministros; y así como no hay entre ellos algun particular, que no pueda abusar de sus facultades; así tampoco hay alguno, que no esté sujeto á ser juzgado de todo el cuerpo. De este modo resplandece la hu-

mildad en el mando ; quanto mas elevada es la dignidad , tanto mas penoso es el oficio. Esta es la conducta é intencion de aquel Señor , que no envia sus Ministros á la Viña , sino en calidad de Operarios.

Segunda parte de la Legislacion Christiana ; el Culto.

De aquí , pues , se dexa conocer toda la Sabiduría , que hay en el órden establecido por Jesu-Christo. Con solo este exámen quedan enteramente justificadas las Leyes Eclesiásticas. Pasemos á hablar de lo que toca al culto exterior ; segundo objeto de la Legislacion de Jesu-Christo , que comprehende la administracion de

los Sacramentos , la Oracion pública , y la subsistencia de los Ministros.

A nadie , sino á Jesu-Christo, I. Los Sacramentos. pertenecia fixar las señales exteriores , á que quiso estuviesen anexos los dones que reparte á los hombres. El solo ha podido prescribir leyes para este efecto , así como él solo podia hacer servir á la Naturaleza , para cumplir las maravillas de su gracia. No toca al Jurisconsulto exáminar la economia de esta admirable operacion ; ni debe ocuparse mas que en conocer las relaciones, que tiene esta parte exterior de nuestro

Cuidado del Le- bierno. La administracion de los
 gislador en con- Sacramentos está estrechamente
 ciliar la regla unida al órden público. Esta es
 con la tranquili- una sabia institucion del Divino
 dad pública. Legislador , haber de tal suer-
 te combinado las reglas , que no
 hay una que pueda ocasionar el
 menor daño á la tranquilidad pú-
 blica. Dos exemplos justifican so-
 bre este punto el cuidado y aten-
 cion particular de aquel , que es
 Príncipe de la paz.

Primer exem- Las leyes que ha establecido
 plo sacado del en órden al Matrimonio , no han
 Sacramento producido alteracion alguna en el
 del Matrimo- órden público. Jesu-Christo no ha
 nio.

introducido un celibato nocivo á
 la Sociedad , ni ha cohartado con
 nuevos reglamentos la libertad de
 los Ciudadanos. Si ha hecho un
 distinguido aprecio del celibato,
 solo lo ha aconsejado como un
 camino seguro , pero no solo , pa-
 ra llegar al término de la justifica-
 cion. El aprobó igualmente con la
 eleccion de algunos para sus Mi-
 nistros , el Matrimonio honroso
 y sin mancha , que ántes habian
 contrahido.

Para evitar un escándalo per- Segundo
 nicioso , y las disensiones , que exemplo del
 son sus conseqüencias , nos ha Sacramento de
 enseñado con su exemplo á tolerar la Eucaristia.

un Judas en la sagrada Mesa, y á no negar el pan de todos los Fieles, sino á aquellos, á quienes un juicio especial, legítimo, y notorio hubiese separado de su Sociedad. De este modo ha preferido la tranquilidad pública al vigor de las leyes, de las quales podria abusar á cada paso el fanatismo, ó el falso zelo. Hé aquí como todas sus leyes arrebatan nuestra admiracion, siempre que queramos investigar su sabiduría, y sus altos fines.

La Liturgia. ¿Qué hay, por exemplo, mas conveniente y mas augusto que las Juntas Dominicales, quando los Christianos se congregan baxo la

direccion de sus Pastores, para la oracion, instruccion, y accion de gracias? La Liturgia Eclesiástica es acaso la parte mas bella de la Disciplina de la Iglesia. En toda ella reyna un órden admirable, que comunmente miramos con frialdad: sus fuertes impresiones han sido desgraciadamente amortiguadas en nosotros por la costumbre. Asistamos, pues, por un momento con la imaginacion á este espectáculo el mas grande y magnífico de la Religion, como si concurriésemos á él por la primera vez.

Estando junto el pueblo, y des-^{Idea de la Mi-}
sa Parroquial.
pues de haber ocupado cada uno su

puesto con aquella decencia, que se requiere para guardar la mas respetuosa y exâcta atencion; aparece el Pastor con sus Ministros. Un cántico sencillo, y tierno se oye al instante por todo el concurso, y anima las primeras palabras, que salen naturalmente de la boca de aquellos, que reconocen su miseria en presencia de un Dios, que les puede socorrer. Estos primeros clamores, dirigidos al Cielo, dan lugar á un cántico de regocijo; y habiendo dexado en los corazones fieles las mas tiernas impresiones de piedad, el Pastor dirige á Dios una súplica breve,

pero viva y enérgica. Todos los Fieles le responden con aclamaciones de consentimiento y ratificación de quanto ha dicho en su nombre. En seguida aparece el Lector, y lee al Pueblo, que le escucha con atencion, las Santas Escrituras, es decir; aquellas mismas que contienen las leyes, que acabamos de exponer. Con- Instruccion. cluida la lectura, sube el Pastor á la Cátedra, y explica al Pueblo lo que se le acaba de leer. De allí deduce las instrucciones mas propias para inspirar la virtud; y á estas saludables amonestaciones añade algunas otras, que puedan

interesar al bien de la Sociedad. Despues de esto baxa el Pastor de la Cátedra , y miéntras que la Asamblea de los Fieles repite la solemne declaracion y protesta de su Fe , se dispone todo para el Sacrificio. Antes de principiar este acto tan tremendo de Religion, el Sacerdote llama la atencion de todo el Pueblo con un invitatorio edificativo y magestuoso. El pan y el vino , estos dos alimentos de nuestra vida , puestos sobre el Altar, y ofrecidos en nombre de todos al Autor de nuestros bienes , son inmediatamente reemplazados por una Víctima mu-

Accion de
gracias.

cho mas excelente. Un profundo y respetuoso silencio reyna por toda la Junta , durante el tiempo de la inmolation : él no es interrumpido , sino por la voz del Sacerdote, que dirige á Dios aquella admirable oracion, que él mismo nos ha enseñado por su boca. Renuévanse en todos los corazones , á la vista de tan sagrados Mystérios, los sentimientos de la mas viva piedad. El Pastor, despues de haber recomendado á Jesu-Christo su rebaño , toda la Iglesia , y á sí mismo ; consume la Hostia, y al mismo tiempo la distribuye á las

personas del Clero , y á los demas Fieles , que se presentan á recibirla de su mano. El Sacrificio queda concluido. El Pastor bendice al Pueblo ántes de despedirlo , y cada uno sale de tan augusta ceremonia lleno de reconocimiento ácia la Divinidad , y de respeto á la Religion , que prescribe un culto tan augusto y venerable. Toda la Sociedad Christiana , congregada allí baxo una misma cabeza , forma unos mismos votos , se alimenta de un mismo pan , oye la misma palabra , y concurre de este modo á un mismo acto de adoracion y

de union fraterna. Para expresar mejor estos dos objetos de la Asamblea Christiana , son acompañados de una oferta libre y voluntaria de qualquiera porcion de los bienes que recibimos de Dios , y de la participacion de un mismo pan , que se distribuye por todo el concurso. ¿Se podrian unir con signos mas sencillos , y mas propios para mover el corazon las dos lecciones del homenaje debido á Dios , y del amor que debemos tener á nuestros hermanos ?

Tal es la Junta religiosa de la Sociedad Christiana , segun su union , y sencillez primitiva. No

Ofrenda y pan
bendito.

Caractéres del
Rito Christia-
no ; es sencillez
es instructivo.

se ha podido omitir en este lugar su ligera descripción. Ella es suficiente para dar á entender, cuál sea el carácter del culto, y rito introducido por Jesu-Christo. Todo es en ellos sencillo, natural, y significativo; igualmente propio para recordarnos nuestros deberes, que la memoria de los sucesos, que son la base de nuestra Fé. Todos los Fieles unidos entre sí de este modo, no forman sino un cuerpo; y así su Asamblea es única. Un cuerpo no es regular, sino quando todos los miembros estan unidos á la cabeza. Esta cabeza es el Obispo,

ó el Pastor, que aquel ha delegado especialmente. El Pastor es el que ora, ofrece, é instruye. Toda Junta, á que no preside un Pastor semejante, no es una Junta solemne de Christianos: ésta podrá ser una junta particular de devocion piadosa y laudable, es cierto; mas de ningun modo debe preferirse á la Sociedad general, la qual nunca puede ser representada por una particular. He aquí el fundamento de la obligación, que tienen todos los Fieles de asistir á la Misa Parroquial. Qualquiera otra costumbre, que pueda alterar ó perjudicar los de-

Fundamento de la obligación que hay de asistir á la Misa Parroquial.

rechos exclusivos y naturales de esta Sociedad general, deberá mirarse como una usurpacion de estos, muy contraria al órden establecido por Jesu-Christo. Esta es una violacion peligrosa de las Leyes Eclesiásticas. A la Parroquia deben llevar todos los Fieles sus votos y sus ofrendas.

Bienes de la Iglesia. —

Las oblaciones son el patrimonio de los pobres, asignado á los Ministros de la Iglesia. Jesu-Christo les ha despachado por todo el Universo sin rentas, sin provisiones, sin socorros, y con solo el derecho de percibir un frugal y diario sustento, que debe

pagar al Operario todo aquel por cuya utilidad trabaja éste. ¿Cuál sería, pues, el motivo de una disposicion tan precisa, y contraria á la prudencia humana?

La Sociedad Christiana no es semejante á la Sociedad Civil. Esta necesita de bienes temporales para sostenerse, no pudiendo corresponder sin este auxilio á los designios para que fué formada. Se necesita además un motivo, que una á los que la componen; porque á los hombres no se les puede atraer, sino lisonjeando sus apetitos. La Iglesia es muy al contrario. Su objeto no tiene rela-

Motivos de las Leyes con relacion á la Iglesia.

cion alguna con las cosas terrenas y pasajeras del mundo : ántes bien no se entra en ella, sino para desentenderse de todas las cosas de la tierra. Los motivos por qué el hombre entra, y se mantiene en ella, son incompatibles con el apego á los bienes temporales. En una palabra: bien léjos de necesitar la Iglesia del apoyo de las riquezas, son éstas justamente de las que mas debe temer. Su Autor, nacido en un establo, y muerto sobre una cruz, la ha fundado en el seno de la pobreza, y entónces precisamente la ha prometido la perpetuidad.

Los fondos que ha poseido después no la han hecho ni mas pura, ni mas digna de su Esposos; y fué, por esta razon, necesario que emplease en los cuidados del siglo á muchos de sus Ministros, destinados, por su institucion, solamente á la oracion, y á la predicacion.

Estos mismos Ministros no tenían en particular necesidad alguna de rentas considerables. La Ley de Jesu-Christo imponia á los Pueblos la obligacion de alimentarles; y nada era mas conveniente, ni mas conforme á su estado, que el prescribirles una exácta pobre-

Motivos de la Ley en orden al Clero.

za. Un Sacerdote es un hombre de Dios sobre la tierra. Encargado de las intenciones de Dios contra el desarreglo de las pasiones del hombre , á fin de reformarle el corazon , dirigiéndole únicamente á las cosas celestiales, ¿ seria conveniente que este Enviado estuviese metido en negocios , que le sujetasen al amor del siglo , y le expusiesen continuamente á faltar á la causa de que está principalmente encargado ? Era, pues, necesario que los Ministros , enviados por Dios á instruir y corregir á los hombres , se mantuviesen en estado de no ne-

cesitar sus favores , ni temer sus amenazas. Entónces sí que son verdaderamente fuertes y animosos contra los vicios de los demás , quando ni pueden estos sobornarles , ni hacerles daño alguno. Luego fué justísimo el pensamiento del Divino Maestro , el qual , para hacer á sus Ministros vigorosos y respetables , les recomendó tanto la pobreza.

No se prohíbe á la Iglesia administrar bienes considerables ; ni Jesu-Christo la ha quitado esta facultad ; mas estas copiosas posesiones las mira como extrañas. Las rentas pertenecen á los pobres, y la

Administra-
cion de los bie-
nes tempora-
les permitida
á la Iglesia; se
concilia con
esta Ley.

Ley primitiva en orden á este particular no sufre que se ocasione á estos perjuicio alguno. Los Eclesiásticos no deben ser ménos pobres, porque los bienes de los Fieles pasen por sus manos. El derecho que tienen á lo necesario, no les da alguno sobre lo superfluo.

Los Obispos, que son testigos de la introduccion de tantas riquezas en la Iglesia, no las recibieron como dones propicios, que debiesen acrecentar su esplendor. Ellos, conociendo los perjuicios que podia traer á la Iglesia el demasiado apego á las

riquezas, hicieron quanto les fué posible por alejarlas de ella, desentendiéndose de todo quanto pudiese tener ayre de propiedad, ó inspirar á los Eclesiásticos semejante idea. De todos estos bienes no daban á los Clérigos, ni tomaban para sí mas que lo necesario; lo restante era para los pobres. La administracion corria por cuenta de los Diáconos, bajo la inspeccion de los Obispos. Los Clérigos recibian una distribucion diaria, la qual les recordaba, que no tenian mas derecho que á los socorros de pura manutencion.

La introduccion de Beneficios impide la execucion de la Ley.

Se ignoraba en aquellos venturosos tiempos qué cosa fuese *Beneficio*. No se habia aun introducido esta forma de propiedad, en virtud de la qual, un Ministerio puramente espiritual se mira, ó toma el aspecto de un empleo temporal y lucrativo. Eran desconocidos los varios medios de adquirirlos y perpetuarlos en las familias. Una dolorosa experiencia ha dado á conocer palpablemente, quán incompatibles son semejantes invenciones con el destino é institucion primitiva de los Ministros.

¿ Hay necesidad de alguna

prueba mas convincente para justificar la Sabiduría de las leyes primitivas ? Dos disposiciones, igualmente prudentes y sencillas, prevenian todos los inconvenientes. La primera, ordena á los pueblos que alimenten á los Clérigos, que trabajan por su salud. La segunda, prohíbe á estos apropiarse cosa alguna fuera de lo necesario. Con estas dos leyes todo queda arreglado, y los innumerables y eternos tratados de *Beneficiis* desaparecen del Derecho Canónico. No quedan en la Legislacion Eclesiástica mas que los importantes y únicos puntos

de que debe componerse , que son: *el Ministerio , el Culto y la Potestad.* Veámoslos todos juntos en este tercer objeto de la Legislacion de Jesu-Christo, en el qual, como en los dos anteriores, resplandecen los rasgos de la Sabiduría de Dios. Su conocimiento es muy interesante.

Tercera parte de la Legislacion Christiana. Potestad de la Iglesia. Esta potestad, la distingue de todas las otras Sociedades Religiosas que la han precedido.

Despues de haber escogido Dios el Pueblo , á quien hizo depositario de la verdadera Religion , hubo en la Ley Natural cierto aparato de culto , que se daba al Ser Supremo. Habia Sacerdotes , Sacrificios , Asambleas, Convites , y un orden que esta-

blecia los dias de trabajo , y los que se habian de destinar al culto é invocacion del Altísimo. Los mismos reglamentos se ven en la Sociedad Christiana. Pero lo que distingue á ésta de todas las otras Sociedades Religiosas que la han precedido , es la legítima potestad , que ha recibido de Dios. En virtud de ella nos da la norma, y exerce en medio de todas las Naciones del Mundo una jurisdiccion incontrastable. Es , pues , muy importante conocer esta potestad ; los rasgos que la caracterizan son únicos y divinos , y es cosa digna de admiracion que

hasta estos últimos tiempos no se haya puesto la mas seria atencion en este asunto.

Diferencia de las dos Potestades.

La diferencia, que se encuentra entre la Sociedad Civil y la Sociedad Christiana, es precisamente la que hay entre la potestad que se ha dado á aquella, y la que se ha confiado á ésta. Ambas vienen de Dios; pero la una no tiene otro objeto que mantener el orden y gobierno exterior entre los Ciudadanos; la otra el de hacer reynar la virtud en sus corazones. Ellas en nada son contrarias; ántes bien la segunda perfecciona la obra, que la prime-

ra dexa imperfecta: pero los medios de que se valen una y otra son diferentes. La potestad secular, no usa mas que de medios sensibles. La Eclesiástica, es puramente espiritual, y no emplea mas que medios puramente espirituales.

Esta distincion de las dos Potestades ha sido establecida por Jesu-Christo: él no ha querido que su Reyno fuese de este mundo: no vino á dar á conocer su potestad, sino de un modo invisible, y que solo tuviese relacion con la reforma del corazon humano. Esta es la potestad que él

Esta distincion de las dos Potestades fué establecida por Jesu-Christo.

ha dado á su Iglesia, para que la ejerza del mismo modo, que él la exerció. Para prevenir todo error en un asunto tan importante, ha distinguido claramente en sus Leyes, qué es lo que debemos á nuestros Príncipes, y qué á nuestros Pastores. Solo la Sabiduría de un Dios podía enseñarnos á hacer una distincion tan difícil de un modo tan sencillo, y que precaviendo las disensiones, concilia admirablemente todos los deberes. Jesu-Christo, al venir al mundo, no altera el orden que encuentra establecido en él. La Iglesia, congregada den-

tro del Estado, en nada perjudica á este orden. Los Pastores son Ciudadanos, que viven sometidos á la Potestad Civil. Los Reyes son Christianos, que por tanto viven sumisos á la Iglesia. Este imperio, y esta sujecion recíproca se sostienen por la variedad de los objetos. Dos órdenes diferentes de bienes, de leyes, y de poder, son el fundamento de la concordia de estas dos potestades, ambas independientes, pero que reconocen un mismo origen.

Así es que siempre que se ha pretendido alterar ó confundir lo que Jesu-Christo habia tan sabia-

La misma distincion es el fundamento de la tranquilidad pública.

mente dispuesto, no se han visto mas que desórdenes. ¿Han pretendido los Reyes poner la mano en el incensario, y aclamarse cabezas de la Iglesia? La unidad Eclesiástica se ha deshecho, la ha sucedido el error, el cisma, los disturbios; y quasi se ha desfigurado enteramente el Christianismo, desde que se le ha visto sujeto en qualquier pais á la soberanía y al despotismo. ¿Los Eclesiásticos, por el contrario, han querido empuñar la espada, y disponer de los bienes temporales y de las coronas? La Europa se ha visto amenazada de la sedicion,

del furor, del incendio y del estrago, que ocasionaban aquellos con sus orgullosas y atrevidas pretensiones, alarmando los Reyes unos contra otros, y alborotando los pueblos, para que sacudiesen el yugo de la fidelidad. ¿Se habrian acaso visto semejantes excesos, si se hubiesen respetado los límites y derechos de las dos potestades, que tan manifestamente señala en su ley Jesu-Christo? Baxo esta amable ley, la Iglesia y el Estado conocen sus respectivos derechos, y se prestan auxilio mutuamente. La Iglesia sostiene el trono de los Sobera-

Esta distincion sostiene mutuamente las dos Sociedades.

nos , inspirando á los súbditos el amor á su Príncipe, y dándoles instrucciones y exemplos de una fidelidad constante. Ella ordena que se ruegue á Dios por el Soberano , y por la tranquilidad del Estado ; pide á Dios por la prosperidad de sus armas, y toma parte en sus acontecimientos. Los Príncipes, por otra parte, son los protectores natos de la Iglesia. Ellos hacen observar sus leyes, y respetar sus decisiones, y contribuyen con la policía exterior de sus pueblos á hacer el culto de Dios más respetable , procurando con su vigilancia una igual segu-

ridad al patrimonio de los Ciudadanos , y á las posesiones de la Iglesia.

Esta venturosa armonía entre el Sacerdocio y el Imperio, tiene su origen en la distincion de las dos potestades , y viene á ser al mismo tiempo la regla de la jurisdiccion Eclesiástica. De ella se derivan aquellos justos medios de dulzura y caridad , que deben emplear los Pastores con preferencia á todos los demas : aquellas penas medicinales , que se dirigen , ménos á castigar al pecador , que á sanarlo ; aquellas saludables decisiones , que fixan la

Con tal distincion se regula la jurisdiccion Eclesiástica.

verdadera creencia de los Fieles con claridad y sin rodeos; aquel zelo, que sabe tolerar con prudencia, ó resistir con constancia, segun lo exígen las circunstancias y las necesidades de los pueblos; aquellos juicios magestuosos y dignos de la fé, cuya autoridad sacrosanta inspira un amor sincero á la verdad que en ellos se decide. Todos estos ventajosos efectos resultan de haber prohibido Jesu-Christo á sus Embiados la dominacion, para no dexarles mas que un imperio de persuasion y de caridad. Tan cierto es, que esta potestad no ha sido con-

Objeto de la
Potestad Ecle-
siástica.

cedida á la Iglesia, sino para nuestro bien. En virtud de ella, el pecador es admitido á la gracia, ó detenido en los vínculos de la expiacion y de la penitencia. Ella es, la que regla el tiempo, y modera los ejercicios; la que perpetúa los Ministros, que mantienen nuestra correspondencia con la Divinidad; y la que reprime los abusos con leyes las mas sabias; ó si los tolera por prudencia, los modifica con tales reglamentos, que les impide extenderse, ó que puedan prevalecer contra la justa regla de la Disciplina Eclesiástica. La Iglesia pue-

de separar de su seno á los perversos; mas no se vale de este medio sino rara vez; y quando lo hace, es mas por intimidar al culpado, que por perderle. Tal es el objeto, y la extension de la potestad de la Iglesia. El mismo Jesu-Christo ha medido su fuerza, y definido su carácter. ¡O qué bien se conoce por estos últimos rasgos la sabiduría, que anima al cuerpo de las leyes, que ha dado á su Iglesia!

Execucion de
estas primeras
Leyes Ecle-
siásticas.

La misma sabiduría resplandece en los reglamentos, que ha publicado despues la Iglesia, en consecuencia de estas leyes. Ella

no se ocupaba en aquellos primeros tiempos, sino en explicar y fixar con sus Cánones el espíritu de las Leyes, que la tradicion habia consagrado. Miéntas que el espíritu humano no buscó ó se forjó otras, todo fué santo é irreprehensible: y el mejor elogio de estas leyes es haberlas sostenido á la Sociedad entera, precisamente en un tiempo, en que intentáron echarla por tierra todos los esfuerzos de los hombres.

En efecto, ¿qué es lo que acaece á su venerable Disciplina en aquella edad de la Iglesia, la

Su observancia es el apoyo de la Sociedad Christiana: cé-

lebre ejemplo mas lastimosa á los ojos de la de esta verdad.

prudencia humana , pero la mas apreciable por otra parte á los ojos de la Fé? Este es el tiempo en que ella se muestra mas severa. Los Fieles desfallecen ; los Ministros andan dispersos ; no hay un cuerpo de leyes ; ninguna potestad secular sostiene ó promueve su execucion. Algunos murmuradores pretenden , que en semejantes circunstancias se mitigue la regla , y que se use de condescendencia. Los Mártires mismos parece que favorecen esta opinion.

¡ O quán decisivas nos hubieran parecido á nosotros estas ra-

zones para suavizar el rigor de la Disciplina! Pero el gran Cipriano fué de sentir contrario : siguió con firmeza las antiguas leyes , resistió á todas las innovaciones , y con esta juiciosa constancia proporcionó á la Iglesia un doble triunfo sobre el furor de los Paganos , y sobre la relaxacion de los Fieles.

No se debe, pues, suscitar la menor duda sobre la excelencia y sabiduría del órden establecido por Jesu-Christo en su Iglesia. Los hombres tenian necesidad de ser instruidos por los Pastores y Ministros ; Jesu-Christo arregla sus

funciones, y su autoridad. Tenian necesidad de un cuerpo de ceremonias, que hiciese sensible su Religion; Jesu-Christo establece el culto, y los Sacramentos. Era finalmente necesaria una Potestad legítima para resolver las dudas, mantener en su vigor las leyes, juzgar á los contraventores, y perpetuar el Ministerio; en una palabra, era necesario exercer visiblemente la autoridad de un Dios invisible; Jesu-Christo comunica esta potestad á su Iglesia, y confia su ejercicio á aquellos que la misma destina. De este modo quedan satisfechas to-

das las necesidades de los hombres; ninguna ley hay inútil, ningun pretexto queda para introducir otras nuevas; y los venturosos dias de la Iglesia serán siempre aquellos, en que la ley de Jesu-Christo sea sola observada segun la pureza de su espíritu, y la santidad de sus máximas.

CAPÍTULO II.

De la autoridad de las Leyes primitivas de la Iglesia, no obstante las variaciones de la Jurisprudencia, y los abusos introducidos en la Sociedad Christiana.

No se puede ver sin admiracion, como la Jurisprudencia Canónica ha padecido mas mudanzas y variaciones, que la Jurisprudencia Civil. ¿Cómo es que las Leyes Divinas, que hemos visto tan excelentes y perfectas, han podido sufrir mas alteraciones, que las Leyes Humanas, siendo mu-

chas de éstas injustas, é insuficientes? Respetamos aun, y aun se observan entre nosotros, las decisiones de los Jurisconsultos Paganos; regulamos por ellas el espíritu que debe animar nuestras leyes; y despues de casi dos. mil años nada se ha alterado en sus establecimientos. ¿Quién, por el contrario, podrá enumerar las variaciones multiplicadas de las leyes de la Iglesia, los abusos introducidos en la Sociedad Christiana, y los nuevos reglamentos, en los cuales será en valde buscar el espíritu y pureza de los antiguos?

No es difícil descubrir cuál sea la razón de esta diferencia. En las Leyes Civiles se ha conservado, en quanto ha sido posible, el espíritu, y las decisiones de la Ley Natural: se consultó á ésta para formar aquellas; y las Potestades Civiles, jamas han creído que les fuese permitido alejarse por un momento de lo que prescribe la misma. De aquí es, que un mismo sentimiento de equidad y de justicia, presidiendo á la formación de las Leyes Humanas, las ha hecho, por lo comun, conservar la misma fuerza; y si bien han tomado frecuentemente

los Legisladores diversos rumbos y expedientes, siempre han venido á encontrarse por otra parte con un mismo plan, y unos mismos principios fundamentales.

Lo mismo hubiera sucedido con el Derecho Canónico, si no se hubiese perdido jamas de vista la Ley de Jesu-Christo, que es y debe ser para la Iglesia, lo que la Ley Natural para la Sociedad Civil; y si se hubiese cuidado de no introducir reglamento alguno en la Jurisprudencia Eclesiástica, que no fuese conforme al espíritu de las leyes primitivas. Sin duda no se habrían visto tantas mudanzas

y alteraciones en la Disciplina; y la perpetuidad de las leyes de la Iglesia hubiera sido un espectáculo igualmente admirable, que lo ha sido despues el aparato de su potestad, y de sus riquezas.

Testimonio Así es, que en los primeros
 dado á la auto- tiempos de la Iglesia, los Pasto-
 ridad de las le- res estaban continuamente aten-
 yes primitivas. tos á conservar las antiguas le-
 yes, arreglando por ellas todos los
 establecimientos de la Disciplina,
 y las nuevas disposiciones, que re-
 querian de tiempo en tiempo las
 necesidades de los pueblos. En
 aquellas venerables Asambleas se
 decretaban de comun acuerdo Cá-

nones, á los cuales no ha podi-
 do el tiempo quitar el nombre de
 regla, que se les dió por exce-
 lencia. Las Santas Escrituras an-
 daban continuamente en manos de
 los Prelados, quienes consultaban
 á cada paso esta Ley universal, que
 debe estar siempre animando á las
 demas. ¡Quáles deberian ser los
 reglamentos, que eran el fruto de
 unos Concilios tan augustos! ¡Con
 qué viveza y energía estaba en
 ellos delineada la Ley de Jesu-
 Christo! ¡Con qué claridad esta-
 ba explicada! ¡Qué testimonios tan
 gloriosos no recibirá de su sabi-
 daría y autoridad!

Autoridad de las leyes primitivas comprobada por la introduccion de los abusos. Podriamos ocupar largo tiempo en manifestar , con qué acierto fué explicada la Jurisprudencia de los Libros Sagrados por las leyes de los primeros siglos de la Iglesia ; pero es preciso dirigir nuestra vista á los abusos , que se han introducido en la Iglesia contra su intencion , y con una manifiesta violacion de sus reglas.

La transgresion de las primeras leyes es el origen de los abusos. Los Escritores mas eruditos y juiciosos , que nos han dexado la mas verídica historia de los abusos introducidos en la Iglesia , se han propuesto al mismo tiempo descubrir su origen , su injusticia , y sus perniciosas conseqüencias.

Ellos han indicado con especialidad la época , y los progresos de cada innovacion , y han combatido vigorosamente cada una de ellas , haciendo ver su falsedad , y oposicion con las verdaderas máximas del Evangelio ; y discurriendo de este modo de siglo en siglo , han dado el mas ilustre testimonio á la Iglesia , y á sus verdaderos hijos. Esta empresa , que ellos tomaron á su cargo , y han desempeñado tan dignamente , nos dispensa de entrar ahora en semejante discusion. Pero importa mucho observar el rápido progreso de estos diferentes abusos , su

Encadenamiento de los diferentes abusos , y su extension.

encadenamiento, y extensión tan prodigiosa, que casi llegan á formar un nuevo Cuerpo de Derecho diametralmente opuesto al antiguo, y que hubieran sin duda destruido éste, y usurpádole su autoridad inviolable, si la mano poderosa de la Providencia no velara sobre la conservacion de las antiguas y venerables máximas.

No fué solo un punto particular en el que padeció violacion la Ley de Jesu-Christo. Hubo tiempos y países en que quasi fué enteramente trastornada. Transportémosnos, por exemplo, á aquellos infelices tiempos, en que

la introduccion de las falsas Decretales esparció entre los pueblos aquella caterva de falsas máximas. Calculemos por un momento la plaga, que estos monumentos apócrifos é intrusos han ocasionado á la Jurisprudencia Canónica.

Una mano oculta (*), que ^{Primer exemplo sacado de las opiniones nacidas de las falsas Decretales.} causa maravilla no haya sido aun descubierta, suplanta escritos fabricados por ella misma, y los ingiere en la Coleccion de nues-

(*) Las falsas Decretales se atribuyen á Isidoro Mercador, mas probablemente que á otro alguno, segun los mejores Críticos; aunque no hay sobre esto cosa positiva: mucho ménos en orden á su patria: algunos le hacen Español.

tras leyes, con los nombres mas respetables, de que abusa para este efecto. En ellos se establecen, como autorizados, principios totalmente opuestos al espíritu y á la letra de las antiguas Leyes Eclesiásticas. La potestad, que Jesu-Christo dió *in solidum* á todos sus Enviados, se distribuye allí desigualmente, y se da á uno solo cierta superioridad, que le coloca en un rango superior á todo el cuerpo. Esta potestad monárquica, que jamas se atribuyéron los mas Santos Papas, viene á ser, en virtud de estas leyes, el privilegio de la primera Silla.

Toda la Disciplina queda trastornada; y esta mudanza, introducida en un solo punto, pone en desórden todos los demas.

En efecto; el sucesor de San Pedro viene á ser el solo depositario de la potestad de Jesu-Christo, y el único Vicario de su caridad; y su tribunal se mira, desde entónces, como superior al de todos los Pastores. No es ya la Iglesia, á quien debe acudirse para denunciar al Hermano que ha pecado, sino ántes bien al Papa; y si este primer Pontífice es aquel mismo Hermano, de quien alguno se queja, á quién se ha de

Primera consecuencia de estas opiniones. El Tribunal de la Iglesia queda aniquilado.

recurrir en tan doloroso extremo?

Segunda con- En consecuencia de esto, se-
 sequencia. La rá necesario suponer, que no se
 infalibilidad podrá, ni deberá darse jamas que-
 del Papa se ha- podrá, ni deberá darse jamas que-
 ce el objeto de ja alguna de aquel, y que las
 las divinas pro- promesas tan magníficas y con-
 mesas. soladoras, que hizo Dios á todos
 los Apóstoles unidos, no se di-
 rigen realmente sino al primero
 de entre ellos, y que no se han
 hecho sino á él.

Tercera con- Esta distribucion de potestad
 sequencia. Las y de privilegios, dá lugar á otra
 elecciones abo- y de privilegios, dá lugar á otra
 lidas. Los consecuencia no ménos funesta.
 Obispos que- Si el Sumo Pontífice tiene solo
 dan sin juris- toda la potestad de la Iglesia, él
 diction propia. es ciertamente el origen de ella,

y los demás Obispos no deben re-
 cibir sino de él su mision y su au-
 toridad. Las elecciones, por tan-
 to tiempo usadas en la Igle-
 sia, vienen á ser un medio irre-
 gular de promocion, principal-
 mente si el Papa no tiene influ-
 xo en ellas. Los Obispos mismos
 no tendrán sino una potestad pre-
 caria, cuyo exercicio podrá ser
 siempre modificado y restringido.
 No podrán juntarse para formar
 leyes y decisiones, sin traspasar
 los límites de su jurisdiccion: ó
 si es que hacen algunos estableci-
 mientos, estos no serán mas que
 unos proyectos sin fuerza, y no

recibirán el carácter de ley, sino mediante la confirmacion y la autoridad de la primera Silla.

Quarta consecuencia. Invalidation de todas las leyes de la Iglesia, y revocabilidad de todos los Cánones.

Aun se infiere mas. Los Cánones y Leyes anteriormente establecidas por la junta de los Pastores, estarán sujetas á revision y á censura. De este modo las

Leyes antiguas vendrán á ser unos reglamentos frágiles, expuestos siempre á ser destruidos por la innovacion, ó la dispensa. La Disciplina de la Iglesia está sujeta á la misma suerte. Toda regla queda vacilante, y la Sociedad Christiana está á cada paso expuesta á ver mudar su go-

bierno, como un sistema de Economía ó de Filosofía.

Causan asombro sin duda las terribles consecuencias, que consigo la innovacion en un solo punto de la Ley de Jesu-Christo, pues llegan á alterar toda esta divina obra. ¿Cómo, pues, podrémos mantenernos indiferentes contra el menor abuso, que debilita la legítima autoridad y sus decisiones? El solo exemplo, que acabamos de citar, nos da á conocer, que la menor violacion atrahe necesariamente otras mucho mas culpables. Las Leyes de Jesu-Christo estan estrechamente

Necesidad de mantener las primeras leyes.

unidas entre sí, y forman un cuerpo admirable de Legislacion. Los abusos guardan igualmente esta union: ellos nacen unos de otros, y forman un conjunto de falsas reglas continuamente opuestas á aquellas, que estableció desde el principio el Autor de la Sociedad Christiana. En esta tan lúgubre oposicion, ¿ ácia qué leyes deberá dirigirse nuestra obediencia y nuestro zelo? ¿ y para quáles deberémos reservar nuestros lamentos y nuestra indignacion?

Segundo exemplo sacado de la introduccion de Beneficios.

Pasemos ahora á otro segundo exemplo, el qual es mas dig-

no de observacion; porque en la conducta, que se ha guardado en orden á este punto, nada aparece que no sea inocente y legítimo. Hemos ya visto, que Jesu-Christo no ha prohibido á su Iglesia poseer bienes temporales; pero ha vedado al mismo tiempo á cada uno de sus Ministros en particular, que se apropien cosa alguna fuera del mantenimiento diario. Los Apóstoles recibian de las manos de los Fieles el precio de su patrimonio, y establecieron los Diáconos para que administrasen estos primeros fondos, y velasen sobre la comun distribucion

Estado primitivo y legítimo de los bienes Eclesiásticos.

que se hacia de ellos entre el Clero y los Pobres. De este motivo se conciliaba sábiamente la necesidad de proveer á la subsistencia de los Clérigos con la pobreza real , que les estaba recomendada por Jesu-Christo. Los Obispos , que sucedieron á los Apóstoles , no alteraron este orden. Las Iglesias podian ser ricas ; pero sus bienes , regulados por una administracion comun , no dexaban á los particulares pretexto alguno para hacerse propietarios de ellos.

Célebre division de estos bienes.

Todos saben la célebre division, que se hacia de los bienes Eclesiásticos en quatro porciones ; la

la primera era para el Obispo , qual estaba encargado de la inspeccion sobre todos los ramos de gobierno , aun del temporal , y especialmente de la hospitalidad. La segunda era para los Clérigos de la Iglesia ; la tercera para la Fábrica ; la quarta se destinaba á los Pobres. Los Clérigos recibian cada dia , ó por meses , una distribucion competente. No habia fondo alguno particular agregado al título de su Ministerio : todos eran pobres , todos trabajaban , y todos recibian de la Iglesia los alimentos , y el sustento correspondiente á su trabajo.

jo. ¡ Qué bienes no producía esta sabia disposición ! ¡ Y qué males no ha causado , por el contrario, la alteracion que la ha sobrevenido!

Mudanza introducida en orden á este asunto.

Se creyó introducir despues en la Iglesia un orden mas conveniente , y digno de ella , con asignar á cada funcion , y á cada Ministerio Eclesiástico los fondos , que ántes se poseian en comun. Esto no estaba literalmente prohibido por alguna ley , y parecia que debía redundar en provecho de la Iglesia , desembarazándola de una molesta administracion. Se recomendaba además.

al Clero usufructuario , que no se olvidase de la Fábrica , y de los Pobres , haciéndole conocer claramente , que sucediendo á la Iglesia en su administracion , debía cumplir con todas las partes de esta incumbencia. Los bienes Eclesiásticos parece debian mejorarse considerablemente , y habia razon para suponer en el Clero una vigilancia , y un zelo mas exácto por la conservacion de ellos , supuesto que recibia todo el provecho. Hé aquí la nueva disposicion : ¿ convenia mas ésta á la Sociedad Christiana , que la que ella habia adoptado desde su

Motivos aparentes de esta mudanza.

institucion?

Perjuicio de esta mudanza. Esta innovacion se encuentra desde luego con un gravísimo perjuicio, y es, el haber sido introducida en un tiempo, en que los Fieles empezaban ya á estar ménos instruidos, y penetrados del verdadero espíritu de las Leyes Eclesiásticas; en un tiempo, en que los intereses de la Iglesia se consideraban como otros tantos privilegios especiosos, y en el qual se creia merecer mas para el Cielo aquel, que se mostraba mas pródigo de los bienes de la tierra.

Pero decidamos esta question

considerando los frutos que ha producido esta innovacion, y señalando, si es posible, una parte á lo ménos de los efectos que de ella han resultado.

En primer lugar, desaparece bien presto la porcion de bienes eclesiásticos destinados para el mantenimiento y fábrica de las Iglesias. ¿ En qué manos ha venido á parar esta preciosa porcion, y cómo ha podido suceder, que para conservar los fondos, que despues se aplicaron á este uso, fuese necesario instituir á los legos únicos administradores de ellos? Una multitud de Hospitales y de Com-

Primer abuso nacido de esta mudanza.

Fábricas sin rentas.

pañías de Caridad ha venido á ser el suplemento necesario de esta otra porcion de rentas eclesiásticas destinadas á los pobres. Sin duda no se tuvo jamas intencion de suprimirlas ; pero dexándolas en manos de los particulares , sin obligacion de dar cuenta de ellas, ¿ cómo se podia esperar que se empleasen en aquel uso , al qual fuéron destinadas desde el principio ?

Hé aquí los dos primeros frutos de esta innovacion ; los pobres defraudados de su patrimonio ; y el culto exterior del Sumo Dios envilecido por la indi-

gencia de las Iglesias. Aun hay mas : destinados los fondos á cada uno de los Ministerios Eclesiásticos , viniéron sus títulos , y funciones á ser el objeto de la ambicion , y á ser estimados á proporcion de su renta. De este solo desórden han nacido despues otros infinitos.

Se multiplicáron las fundaciones, y los Ministros , y de aquí el Multiplicacion de los Clérigos, y envilecimiento del Sacerdocio. envilecimiento del Sacerdocio de Jesu-Christo. Se entra ya en este divino órden por fines vilísimos, y terrenos. La eleccion de los Ministros no se regula ya por el trabajo, ó la naturaleza de sus fun-

ciones ; sino por la cantidad de su renta ; y esta misma eleccion ¿ cómo se suele hacer ? ¿ Qué alteracion tan monstruosa no ha acaecido en este punto tan importante de la Disciplina ?

Potestad de los Obispos disminuida.

Miéntras que estuvo ignorado el nombre de *Beneficio*, se consideraba la eleccion de los Ministros como una parte esencial de la jurisdiccion del Ordinatio. El destinaba los Presbíteros á las Iglesias de la comarca, les distribuia sus títulos, retenia á otros en su compañía, segun lo exígia la necesidad de la Iglesia, ó la capacidad de cada uno de aque-

llos : mas despues que los Ministerios Eclesiásticos han venido á ser otros tantos puestos lucrativos, se han introducido distintos modos de lograrlos. Los Obispos han quedado despojados del derecho de distribuir los empleos de sus Iglesias. Otras muchas personas han tenido el derecho de conferirlos, ó de presentar al Obispo personas, que se ve precisado á admitir. Es muy frecuente ver siete ú ocho pretendientes, todos armados con su título de pertenencia, anhelar por un *Beneficio*, y dar á la Iglesia el miserable espectáculo de la ambicion, á

Nuevo Derecho establecido.

fuerza de repulsas , y de pleytos. Los Tribunales Seculares estan de continuo ocupados en juzgar semejantes controversias , que dilatan las vacantes de la Iglesia , y que por lo comun terminan en dar á la grey de Jesu-Christo Pastores sin mérito ni vocacion. De aquí tiene su origen la multitud de leyes , que por desgracia , son necesarias para arreglar las pretensiones de toda especie , conciliar todos los intereses , y conservar en medio del mas injusto desarreglo todo el exterior de la justicia. La verdadera Jurisprudencia Canónica ha llegado al mayor

abatimiento ; y á los respetables nombres de Cánones , de Concilios , y de Sínodos , se han sustituido los de *devolucion* , *revista* , *coadjutoría* , *apercibimiento* :: :: : Toda esta prodigiosa mutacion es efecto de una leve innovacion en las leyes antiguas.

Por último ; la porcion de las rentas de la Iglesia se ha estancado en sus manos , sin quedar la obligacion de ejercer la hospitalidad. De aquí los Señoríos temporales. ¡ Es cosa que admira , cómo en un principio no se reflexionó sobre la oposicion que habia entre la naturaleza de estos

Otras consecuencias. Señoríos temporales de los Obispos.

bienes , y el espíritu del Apostolado ! Esto no obstante , la Iglesia ha recibido tal novedad ; y se ha visto la espada colocada sobre el altar , á la par de la víctima de paz , que en él se sacrificaba. ¿ Y qué ha sucedido ? Los Obispos no han hecho aprecio de otra grandeza , que de la que recibían del siglo , y han pretendido combinar el fausto de las Cortes , con la qualidad de su sagrado Ministerio. ¿ Mas qué digo ? Ha habido quienes han abandonado sus funciones Eclesiásticas , por pasar una vida de Príncipes , sin ocuparse mas que en negocios secu-

lares , y no dexándose ver sino acompañados con toda la pompa de un Rey.

Ahora , pues , ¿ qué hay que extrañar , que habiendo los Pastores reunido en sí desgraciadamente el cuidado de la vida espiritual de su grey con el derecho sobre la temporal , se hayan confundido las dos Potestades , que Jesu-Christo habia distinguido tan claramente ? La una es natural consecuencia , ó mas bien , un antecedente de la otra. Mientras los Obispos no tuviéron dominios temporales , no se oía hablar una palabra de pretensiones , que con-

Confusion de las dos Potestades.

funden las dos potestades, é impiden conocer sus derechos respectivos. Apenas estos se erigieron en Príncipes, empezaron á exercerse ambas jurisdicciones. Entónces la *Excomunión* llegó á ser la menor pena; y pasó á ser estílo, por un abuso deplorable de la potestad de las llaves de la Iglesia, de las cuales se sirviéron para sostener intereses puramente humanos.

Objecion. A vista de tantos abusos, es natural preguntar, ¿ cómo ha podido subsistir la Sociedad Christiana, despues del abandono, y transgresion de sus leyes, las qua-

les solamente podian conservar el orden, y gobernarla debidamente?

La respuesta á esta dificultad *Questiones*
que servirán
de respuesta. depende de la resolucion de tres *questiones* interesantes. 1.^a ¿ Qué promesa tiene hecha Dios á la Iglesia en orden á su Disciplina? 2.^a ¿ La conducta, que ella observava en orden á los abusos que reynan en su seno, es contraria á las promesas que se la han hecho? 3.^a ¿ Estos abusos han prevalecido efectivamente sobre estas santas leyes, y destruido su legítima autoridad? Reflexionemos sobre estos grandes é importantes objetos, y conocerémos mejor el va-

lor de las leyes primitivas , y su
incontrastable autoridad.

Primera quies-
tion.

I.^a Al tiempo de subir Jesu-
Christo al seno de su Eterno Pa-
dre , habla por la última vez á
sus Apóstoles , y les dice estas
santas palabras , que son el fun-
damento de la autoridad de la
Iglesia : “ Se me ha dado toda po-
,,testad en el Cielo , y en la tier-
,,ra. Andad , pues , instruid á to-
,,das las gentes , bautizándolas en
,,el nombre del Padre , y del Hijo,
,,y del Espíritu Santo. Enseñadles
,,á que observen quanto he man-
,,dado. Yo estoy con vosotros en
,,todos tiempos hasta la consu-

Tenor de las
promesas.

„macion de los siglos.” Hé aquí
el Oráculo , que asegura para siem-
pre á la Iglesia la execucion de
sus leyes esenciales , prometiéndola
una perpetuidad triplicada de
Ministerio , de Predicacion , y de
Culto. En el Ministerio , la mi-
sion de los Pastores continuará
hasta el fin de los siglos ; *euntes.*
Ellos instruirán ; *docete.* Habrá siem-
pre unos mismos Sacramentos
baptizantes. El espíritu de las le-
yes antiguas subsistirá incesante-
mente , y se darán , hasta el fin
del mundo , poderosos , y auténti-
cos testimonios á favor de ellas ;
docentes servare omnia quaecumque
X

mandavi vobis.

Explicacion
de la promesa.

Tal es la promesa , á la qual, segun la expresion de un grande hombre , nada se puede añadir ni quitar. Seria añadirla , el pretender que , en fuerza de estas palabras, no hubiese algun abuso en la Iglesia , y que ninguna innovacion se atreviese á comparecer en ella. Seria quitar algo á esta promesa , el sostener que la Iglesia puede autorizar realmente los abusos , que hay en su seno , y que podrá abolir sus leyes en favor de ellos , y ceder á la fuerza ó á la multitud. Es , pues , necesario distinguir en la Disciplina

Eclesiástica lo que forma el cuerpo de la Religion , y lo que forma el alma, y la santidad. La sucesion de los Ministros, la instruccion pública, la norma del culto , los Sacramentos , las Leyes , que establecen estos fundamentos de la Sociedad Christiana , son igualmente invariables que la Sociedad misma , en virtud de las divinas promesas. Pero el modo de conducirse para hacer eleccion de un Pastor ; la sencillez misteriosa del Culto ; las precauciones necesarias para no propasarse en orden á la naturaleza y versacion de los bienes Ecle-

siásticos ; el orden de la Gerarquía ; son otros tantos reglamentos , que pueden sufrir , en particular , diversas mutaciones : mas aun quando esté suspensa algun tiempo su execucion rigurosa y literal ; no por eso dexará de enseñar siempre la Iglesia , que se debe observar el espíritu de estas leyes , ni ménos de desear su total restablecimiento. Retengamos,

Dos objetos pues , la promesa: ella contiene de la promesa. El cuerpo de dos partes. La conservacion de la Disciplina, Cuerpo de la Disciplina : *Euntes* y su espíritu. *docete baptizantes.* La perpetuidad del espíritu de esta Disciplina , y de los testimonios que de tiem-

po en tiempo se dan á su favor por personas zelosas é instruidas, que Dios suscita para este efecto : *docentes servare omnia quaecumque mandavi vobis.* Jesu-Christo estará siempre con el cuerpo de los Pastores , para mantenerle firme , constante , y no sujeto á error : *Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem seculi.* Veamos , qué es lo que en efecto ha sucedido , y si la conducta , que la Iglesia ha observado en orden á estos abusos , se conforma con esta promesa.

2.^a Aquel Divino Maestro,

X₃

Segunda quies-
tion.

que hizo tal promesa á la Iglesia, la predixo tambien, que acaecerian en ella escándalos. Su estado sobre la tierra es ciertamente incompatible con una perfecta seguridad. Los errores han acometido su Fe; los abusos han alterado su Disciplina, y los diversos ataques á que ha estado expuesta; no han logrado otra cosa que hacer brillar mas la verdad, y la caridad, que ella sola posee por un privilegio singular. Esto es lo que ha sucedido respecto de los abusos, que han pretendido frecuentemente ocupar el trono de sus leyes: Los unos han intenta-

do pervertir el Cuerpo de su Disciplina: los otros han pretendido arruinar su espíritu, y hacer perder de vista sus mas santos reglamentos. ¿Mas qué remedio es, el que la Iglesia ha opuesto á estos males?

Quando los abusos han acometido al cuerpo de sus leyes fundamentales, ella los ha pros-

Promesa verificada en lo que mira al Cuerpo de la Disciplina.

crita clara é irrevocablemente.

No ha habido con ellos condescendencia, ni tolerancia algunas; no han podido sublevarse un momento contra ella, sin ser al instante condenados. La unidad del Ministerio, y del Culto; lo gra-

tuito de los bienes espirituales; el Primado de la Santa Sede; el número, y la administracion de los Sacramentos; en vano han sido combatidos; ningun abuso ha podido alterar sobre estos puntos tan importantes las primitivas Leyes; y la promesa relativa á ellos se ha verificado exactamente.

Promesa verificada en lo que pertenece al espíritu de la Disciplina.

¿ Podrá acaso frustrarla la se-
duccion? ¿ Sin combatir á la Fé, ni á las costumbres, los abusos eran contrarios á qualquiera punto particular de la Disciplina, ó al espíritu de las Leyes? La Iglesia los ha condenado igualmente, siem-

pre que ha tenido bastante libertad para hacerlo. Mas si aquellos no han cedido á su zelo; si ha encontrado obstáculos en la potestad secular, en el número de las violaciones de sus leyes, en la inveterada costumbre de los abusos; en tal caso, esta piadosa, y tierna Madre se ha visto precisada á tratar á sus hijos segun su flaqueza, á usar con ellos de indulgencia, y á tolerar por cierto tiempo lo que acarrearía mayores perjuicios, si se quisiese deterrar de una vez. Pero la Iglesia al mismo tiempo da, en obsequio de la autoridad de sus

Leyes, algunos testimonios, por medio de los cuales se impide el progreso de las relaxaciones, y que éstas puedan llegar á prescribir contra sus primitivos reglamentos.

Testimonios dados en favor de la autoridad de las leyes primitivas.

Testimonio manifiesto en tiempo de libertad, en el qual ella restablece el vigor de las Leyes primitivas, y forma reglamentos oportunos para promover su observancia.

Testimonio en las Sagradas Ceremonias, y en su Liturgia, en las cuales conserva todos los rasgos de la venerable antigüedad.

Testimonio en los sabios reglamentos, que modifican algun tanto los nuevos usos, y que tolerándoles por algun tiempo, los restringen, y previenen, en quanto es posible, todos los inconvenientes.

Testimonio en la reclamacion de los Fieles, y de muchos grandes hombres, que de uno en otro Siglo se han opuesto á los abusos, los han manifestado, se han lamentado de ellos, y se han valido para desterrarlos de todos quantos recursos les podia suministrar la Iglesia.

Testimonio, en fin, en la

instrucción pública, en la qual, por grandes y multiplicados que hayan sido los abusos, jamas se les ha perdido de vista, ni se ha confundido su número con el de los verdaderos, y saludables reglamentos de la Iglesia. Siempre se ha llamado malo lo que era malo, y bueno lo que era bueno. Las antiguas Leyes, siempre enseñadas, y respetadas siempre por los verdaderos Fieles, son por sí mismas un constante monumento de su perpetuidad. Y por último, siempre se ha enseñado la necesidad de observar quanto está ordenado desde el principio

por el Divino Legislador, segun aquellas palabras suyas, que siempre estan clamando contra los abusos: *Docentes servare omnia quaecumque mandavi vobis.* La promesa ha tenido su efecto en esta parte; y la conducta de la Iglesia es, y será siempre, del todo uniforme.

3.^a Es muy facil comprehender, á vista de esto, si los abusos han prevalecido efectivamente sobre las Leyes, y han pasado á ser otras tantas reglas. No es lícito, ni aun pensarlo. Dios ha sostenido su Iglesia, y ha combatido por ella. Es cierto, que la decadencia,

Tercera cuestión. Diferencia entre autorizar, y tolerar.

y tibieza de la caridad , y la flaqueza de los Fieles ha precisado á la Iglesia á tolerar una parte de los abusos ; pero jamas los ha autorizado ; estas son dos cosas muy diferentes , que importa mucho no confundir.

La Iglesia *autoriza*, luego que, con ley expresa , con un consentimiento unánime , ó por medio de la instruccion pública , marca qualquier uso con el sello de su aprobacion. De este modo estan autorizados los diferentes grados de jurisdiccion Eclesiástica , los votos Religiosos , el Celibato de los Sacerdotes , la Comunión en

ayunas , y otras prácticas semejantes. Ellas llevan consigo el carácter respetable de ley , tienen alguna relacion con las antiguas , y exigen con justicia el respeto y sumision de los Fieles.

No se debe decir lo mismo en quanto á la simple *tolerancia*. La ignorancia , y las pasiones de los hombres , introducen nuevos usos ; la Iglesia , precisada á soportarlos como miserias , que nacen en su seno , sin aprobarlos , se abstiene de oponerles todo el rigor de sus Cánones. Esta es la zizaña en el campo del Padre de Familias , que él dexa crecer con

el buen grano por temor de que, queriendo arrancarla, no reciba el trigo el mismo daño en una tan delicada operacion. La Iglesia, siguiendo su exemplo, aguarda el momento favorable de separar los abusos de las reglas, y de restituir las leyes á su primitiva fuerza, y antiguo esplendor. Mas esta tolerancia de la Iglesia no perjudica á su fé, ni á las costumbres; pues siempre procura con la mas escrupulosa atencion conservarlas incorruptas; ni practica, ni aprueba, ni disimula cosa alguna, que sea contra ellas. Oigamos, en comprobacion de esto,

á un San Agustin (*): *Ecclesia Dei inter multam paleam multaque zizania constituta, plura tolerat; & tamen que sunt contra fidem, vel contra bonam vitam, non approbat, nec tacet, nec facit.*

Tal es la conducta de la Iglesia; conducta llena de sabiduría, y de caridad; pero que no ha hecho perder jamas de vista sus antiguas leyes. Antes por el contrario, todos los nuevos reglamentos, que llevan el carácter de su autoridad, son dirigidos á reclamar, y á extirpar los abusos.

La tolerancia nada perjudica á la autoridad de las leyes primitivas.

(*) In Epist. ad Joan.
Y

La Ley, pues, de Jesu-Christo permanece hasta ahora triunfante. Su promesa se ha verificado en todas sus partes; ella es la que sostiene, en medio de los abusos, la Sociedad Christiana, y el espíritu de su gobierno, mas durable que las pasiones de los hombres, y mas fuerte que todas las innovaciones, que pretenden destruirla.

Pero dirá alguno; ¿no podrá hacerse alguna innovacion, ó mutacion legitima? ¿Las leyes de la *Nueva Alianza* tendrán acaso aquel carácter rígido é imperioso de los reglamentos de la *Ley Antigua*?

¿Exigirán, á su exemplo, una submission servil?

No por cierto. La Iglesia puede hacer siempre en la Disciplina todas quantas mudanzas la inspire su celestial Esposo, que preside á sus decisiones. Ella ha podido anular la prohibicion de alimentarse de carne sofocada, estrechar á sus hijos, en la participacion de la Eucaristía, á recibirla baxo una sola especie, y dar todas las disposiciones, que requiere una justa necesidad, ó la utilidad evidente de los Fieles. Mas todos los reglamentos de esta sabia Dispensadora miran á las le-

La potestad dada á la Iglesia de hacer nuevas leyes, no ha sido perjudicada.

yes primitivas , y se reconoce en ellos , por decirlo así , la misma mano. Siempre conserva el mismo Código , la misma Ley explicada por la Tradicion , y por el juicio de los Pastores , á quienes ha confiado el Legislador su potestad , y ha prometido su asistencia.

Doble uso que hace la Iglesia de esta potestad.

La Iglesia ha hecho uso de esta potestad en dos ocasiones principales , para hacer dos especies de leyes , que es necesario distinguir cuidadosamente. Estas son las *definitivas* , y *absolutas* , y las *provisionales*.

Uso absoluto, y definitivo.

¿ Se trataba en los primeros , y

felices dias de la Iglesia , de explicar las leyes primordiales , y deducir de ellas reglamentos , como otras tantas consecuencias inmediatas ? La Iglesia tuvo entonces bastante vigor para delinear al vivo el espíritu de la Ley , y hacer que tuviese siempre verdaderos observadores. De aquí tienen su origen el Celibato de los Sacerdotes , el órden , y los grados de la Gerarquía , las leyes de la Penitencia , la celebracion de los Concilios , y de aquí finalmente aquellos venerables Cánones , que expresan en particular no pocos rasgos de las Leyes primitivas , y

que dan un testimonio bien auténtico de su autoridad. Y hé aquí otras tantas leyes *definitivas*, y *absolutas*.

Uso provisional.

Mas si, por la infelicidad de los tiempos, y por no poder desarraygar los abusos, se ha visto la Iglesia precisada á tolerar una parte de estos males; ha seguido, en quanto ha sido posible, el espíritu de sus antiguas leyes, oponiéndoles los mas fuertes reparos para impedir sus progresos. Si no ha podido restablecer sus antiguas reglas, y reducir á los Fieles á las leyes de sus Padres, ha publicado reglamentos para precaver

una parte de los excesos, y reprimir el libertinage, sujetándoles á una multitud de formalidades, que dan á conocer, que no se toleraban, sino con repugnancia, y resentimiento. De aquí han provenido todas las leyes, para regular el modo de distribuir las rentas de la Iglesia, la colacion de los Beneficios, las exênciones, y derechos de los Regulares, para contener, en una palabra, dentro de los justos límites los nuevos usos, siempre prontos á extenderse en perjuicio de los antiguos Cánones.

Pero todos estos estableci- Necesidad de
Y 4

estas leyes provisionales, y *les*, que solo duran el tiempo que su defecto. se toleran los abusos. Ellos no arrancan del todo la raiz inficionada: enjalvegan, digámoslo así, el sepulcro, dexando dentro la podredumbre. Estas leyes son buenas, loables, y necesarias; pero insuficientes, y por tanto siempre expuestas al fraude, y á ser eludidas á cada paso.

Conocimiento de estas leyes; modo de servirse de ellas. No obstante esto; se deben conocer, y observar estas leyes, distinguir la relacion que tienen con el rigor de las primitivas, y la mitigacion que han ocasionado en éstas; se debe desear que no

estén en uso, al mismo tiempo que se procura su execucion; y en todas las ocasiones, en que se haya de hablar, ó tratar especialmente de ellas, se las podrá reducir siempre al espíritu de las reglas primitivas, y hallar en sus motivos las preciosas huellas de éstas; colocándolas sin embargo entre las disposiciones, que parecen, y son en algun modo contrarias á las mismas leyes primitivas, pero que es preciso valerse de ellas, hasta tanto que una ocasión mas favorable permita el restablecimiento de las antiguas.

Aun ha hecho mas la Iglesia. Autoridad de

las leyes pri- Ha conservado entre las Leyes
mitivas proba- primitivas, y el estado presente
da por su re- de la Jurisprudencia, una relacion
lacion con el estado presen- inmediata y constante, la qual
te de la Juris- sola seria mas que suficiente pa-
prudencia. ra confirmar quanto habemos di-
cho hasta ahora en órden á su
autoridad todavía subsistente. Na-
da, pues, parece mas propio pa-
ra concluir este Ensayo, que de-
mostrar el grande enlace que tie-
nen entre sí los antiguos regla-
mentos con la práctica presente
de los Tribunales.

La Ley pri- Se ha observado ya, y nun-
mitiva, único ca será bastantemente inculcado,
origen de to- que no hay casi materia alguna
dos los princi-

Eclesiástica, cuyos principios no pios en mate-
se contengan en los Libros Sa- ria Eclesiás-
grados. De estos Divinos Libros tica.
se han deducido los motivos de
nuestras usanzas, y de nuestros
Cánones; de ellos reciben su
fuerza, y rectitud. Recórrase todo
quanto haya podido ser en la
Iglesia objeto de un reglamento,
y de una disputa, y se verá, que
nada hay que no dependa prin-
cipalmente de un principio, ó de
una disposicion, que se hallará en
la Escritura, y no se podrá en-
contrar en alguna otra parte.

Se pretende saber, por exem- Primer exem-
plo, ¿ por qué el Obispo, du- plo, sacado de

la visita Episcopal. Durante el tiempo de su visita, no puede ejercer algun acto de jurisdiccion contenciosa? Es la razon; porque en este caso el Obispo es como un padre, que visita á sus hijos, y en virtud de esta qualidad, no tiene mas jurisdiccion, que la de corregir amorosamente; y así todo su objeto es exâminar si observan, ó no los reglamentos, que les estan prescritos: y éste es precisamente el motivo, que hace reconocer el lugar del Nuevo Testamento, en que se recomienda á los Obispos la obligacion que tienen de visitar sus Diócesis. Si se quiere asi-

Segundo exem-

mismo recurrir á la misma fuente, se descubre la razon por qué los Estatutos Diocesanos deben ser Synodales, es decir, recibidos por el Clero de una Diócesis, y hechos de acuerdo con los Párrocos. Y es, porque siendo los Presbíteros, segun las expresiones de la Escritura, Cooperadores de los primeros Pastores, tienen derecho de dar su voto en orden á las cosas, que pertenecen al gobierno de la Iglesia. Igualmente es necesario acudir á este derecho primitivo, y comun, para saber la asistencia, y proteccion que deben conceder los Tribu-

plo, tomado de los Estatutos Diocesanos.

Tercer exemplo, sacado de la proteccion acordada á ciertas súplikas.

nales al Presbítero Curado, que reclama los diezmos usurpados, ó al Beneficiado provisto por el Ordinario.

Pero no es necesario continuar en estas reflexiones el bosquejo de todas las disposiciones Canónicas, y manifestar el concurso de las dos Potestades, siempre atentas á consultar en los reglamentos que establecen, ó en la administracion de Justicia, los grandes, y fecundísimos principios contenidos en los Libros Sagra-

Leyes primitivas, citadas en los Tribunales públicos. Los Abogados han tenido muchas veces ocasion de citar en sus escritos aquellas Leyes pri-

mitivas; y los Jurisconsultos convienen en mirar al *Nuevo Testamento*, como la base del Derecho Canónico, y la primera ley que deben consultar. "El Nuevo Testamento (dice uno de ellos, en una excelente obra que tiene por título: *Las Leyes Eclesiásticas de Francia* (*)), es el origen del Derecho Canónico. Jesu-Christo es el modelo de todos aquellos, que estan encargados de velar sobre la conducta de las almas. Sus preceptos son leyes, que todos los Fieles

(*). Mr. Hericourt, cap. 14.

»deben seguir exâctamente. To-
 »da la autoridad de los Pastores
 »está fundada en la mision, que
 »el Hijo de Dios ha dado á sus
 »Apóstoles, y se halla repetida
 »en muchos lugares del Evange-
 »lio. Los Hechos de los Após-
 »toles nos enseñan, de qué mo-
 »do ha sido establecida la Iglesia,
 »y cuánto se practicaba en aque-
 »llos sus felices principios. Nos-
 »otros observamos, así en las Epís-
 »tolas, como en los Hechos,
 »un plan de Disciplina, que ha
 »sido explicado poco á poco en
 »los demas Siglos siguientes. Es
 »cierto, que hay algunos regla-

»mentos que estan mudados; mas
 »el espíritu de la Iglesia, que no
 »debe aprenderse sino en los Li-
 »bros Sagrados, es siempre el
 »mismo." Es cosa deliciosa el ver
 á un célebre Canonista moderno
 dar el primer lugar entre las leyes
 á la Sagrada Biblia, y arreglar
 nuevamente el estudio de la Ju-
 risprudencia Eclesiástica á este Có-
 digo primitivo, y superior, por to-
 das razones, á los demas.

El respeto, que en todos Autoridad de
 tiempos se ha tenido á estas Le- las leyes pri-
 yes primitivas, y el zelo por su mitivas, pro-
 observancia, hizo que los Tribu- bada por me-
 nales Seculares introduxesen un dio de la Ape-
lacion, en caso
de abuso.

remedio eficaz, y extraordinario contra las violaciones de sus santos decretos. Se sabe, que las *Apelaciones por abuso*, se han adoptado para el solo caso de contravencion á estas santas Constituciones; órden judicial, que en todos tiempos ha sido fatal para

La violacion de las leyes primitivas fué el motivo de las Apelaciones por abuso. Las innovaciones, y los abusos; mas que siempre se ha temido seguirlo con frecuencia, y al que, segun costumbre, solo se ha recurrido, en el caso de una violacion manifiesta de las Leyes antiguas: *pro abusu notorio & certo* (*).

(*) Frevret, *Trat. de Abus.*

Esta costumbre, tan saludable, y digna de la piedad de los Soberanos, está aun en su vigor en nuestros dias, y nos suministra una prueba bien auténtica de la conexiõn inmediata, que la Jurisprudencia de los Libros Sagrados mantiene con el derecho actual de los Reynos. La autoridad, pues, de los Sagrados Decretos conserva, y conservará su fuerza y autoridad, supuesto que la contravencion, que pretende contrastarla, merece en los Tribunales una atencion, y oposicion tan particular. Ella da motivo á un órden judicial, particular, y so-

lemne , cuyo objeto es descubrir si las Leyes primitivas han sufrido , ó no algun ultrage. Para decidir una quæstion tan importante , en que se trata de las reglas esenciales del Derecho Público , el Magistrado , y el Abogado no tienen otra luz , que las mismas leyes. El conocimiento de los principios , contenidos en los Libros Sagrados , y de sus consecuencias , es el preparativo esencial de las mas solemnes ordenanzas ; y en qualquier materia sobre que se verse el juicio , decide al instante sobre el enlace de las Leyes primitivas con el estado

actual de la Jurisprudencia , y la práctica constante de los Tribunales.

CONCLUSION.

Reconozcamos , pues , con todo el júbilo posible la autoridad de estas antiguas Leyes , dadas por el mismo Jesu-Christo á la Sociedad Christiana. Ellas son uno de los mas excelentes , y apreciables dones , que ha hecho á su Iglesia. Hemos visto quån sabiamente han sido establecidas. Hemos observado el espíritu de justicia , de dulzura , y caridad , que respiran por todos lados. A estos rasgos , que caracterizan muy bien

su divinidad, agréguese otros, que las hacen mas obvias, y mas perceptibles. Esta fuerza que ellas tienen en sí mismas, para resistir á todos los abusos, y condenarlos todos, acaba de confirmar que son obra de Dios. Superiores á los tiempos, y á la malicia de los hombres, subsisten con toda la pureza de su institucion, y exercen entre los hombres un doble ministerio, de leyes para su santificacion, y de testimonio contra su perversidad.

INDICE

De lo que contiene esta obra.

Prólogo del Traductor.

DISCURSO PRELIMINAR.

S*obre la necesidad de conocer las Leyes primitivas de la Iglesia, y de formar una Coleccion metódica de ellas, extrayéndolas del Nuevo Testamento, que es su primera, y legitima fuente.* pág. 1.
TIT. PRELIMINAR. *De las Leyes Eclesiásticas escritas, y de la Tradicion.* 2.

LIBRO PRIMERO.

De las Personas.

TIT. PRIMERO. *Del origen y del derecho de los Obispos.* 10.
TIT. SEGUNDO. *De la qualidad y obligaciones de los Obispos.* 24.
TIT. TERCERO. *De los Presbiteros y Diáconos.* 40.
TIT. CUARTO. *De los demas Fieles Legos.* 54.

LIBRO SEGUNDO.

De las Cosas.

TIT. PRIMERO. *De los Sacramentos.* 60.

TIT. SEGUNDO. <i>De la Liturgia.</i>	94.
TIT. TERCERO. <i>De los bienes de la Iglesia.</i>	104.

LIBRO TERCERO.

De los Juicios Eclesiásticos.

TIT. PRIMERO. <i>De las dos Potestades Eclesiástica y Civil.</i>	114.
TIT. SEGUNDO. <i>De los Concilios y de los Juicios Eclesiásticos.</i>	132.
TIT. TERCERO. <i>Del ejercicio de la Jurisdiccion Eclesiástica.</i>	146.

REFLEXIONES

Sobre las Leyes Eclesiásticas, sacadas del Nuevo Testamento.

CAPITULO PRIMERO. <i>De la Sabiduría de las Leyes primitivas de la Iglesia; y de su justa proporcion con las necesidades de la Sociedad Christiana.</i>	I.
CAPITULO SEGUNDO. <i>De la autoridad de las Leyes primitivas de la Iglesia, no obstante las variaciones de la Jurisprudencia, y los abusos introducidos en la Sociedad Christiana.</i>	LXX.
Conclusion.	CXL.

